



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
“ARAGON”

**LA LEGITIMIDAD DE LOS SINDICATOS
EN MEXICO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ANDREA AVELINA RESENDIZ GARCIA

ARAGON, EDO. DE MEX.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 674



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS
ESTADÍSTICA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS

ESTADÍSTICA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS
ESTADÍSTICA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS
ESTADÍSTICA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS
ESTADÍSTICA NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS

A mi madre: JOSEFINA GARCIA J. VDA. DE RESENDIZ.

A quien siempre viviré agradecida por haberme dado la oportunidad; ayudándome, alentándome y apoyándome para alcanzar esta meta maravillosa que es la terminación de mi carrera profesional, quien siendo venera inagotable de cariño y comprensión, propició mi superación.

A mis hermanos: ANTONIO, NATALIA, ANA MARIA, CUADALUPE, RAYMUNDO y XOCHITL. Agradeciéndoles su fe, confianza y apoyo en todo momento, como una forma de expresarles lo orgullosa que me siento de ustedes y pidiéndoles que sigan adelante en la meta que se han trazado en la vida.

ANDREA AVELINA

IN MEMORIA DE MI SEÑOR PADRE: BERNABE RESENDIZ MARTINEZ.

A él, primer maestro en mi vida, quien desde mi más tierna edad supo inculcar en mí el amor por el estudio, porque con admirable dedicación y amor paternal me impartió las primeras luces del saber; así como su ejemplar conducta y avanzadas ideas, las cuales pude captar a través del tiempo, quien supo grabar en mi alma un eterno recuerdo.

Desde aquí, quiero decirte que mucho me ha afligido tu viaje sin retorno y hoy, más que nunca, lamento tu ausencia irremediable, que fatalmente impide que en persona recibas la satisfacción que en vida siempre quise darte.

A tí, que siempre fuiste afable, abnegado y ejemplar padre con todos mis hermanos, de esos momentos guardo su imborrable - recuerdo.

A tí Papá, como una ofrenda de todo corazón, rogándole a Dios te tenga descansando en su Santa Gloria.

TU HIJA

Al Maestro Licenciado VICTOR MANUEL GONZALEZ GOMEZ:

Por el amigable y cordial trato que sabe ofrecer a todos sus alumnos, característica con la que indudablemente gana en cada uno de ellos, como aconteció en mí, una gran simpatía y una sincera admiración.

A quien en esta forma deseo manifestar mi sincera gratitud por la distinción que me brindó al contar con -- sus inapreciables consejos en la elaboración del presente trabajo.

GRACIAS.

TEMA:

LA LEGITIMIDAD DE LOS SINDICATOS EN MEXICO

I N D I C E	PAG.
PROLOGO.	1
INTRODUCCION	2
CAPITULO PRIMERO.	5
I. <u>ANTECEDENTES HISTORICOS</u>	5
a) LA CASA DEL OBRERO MUNDIAL.	5
b) FORMACION DE LA CROM.	9
c) LA CONSTITUCION DE 1917.	12
CAPITULO SEGUNDO.	17
I. <u>CONCEPTO DE SINDICATO Y SUS OBJETIVOS</u>	17
a) APARICION Y CONCEPTO DE SINDICATO.	17
b) EL SINDICATO, NOCION.	18
c) CONCEPTO Y DEFINICION DE SINDICATO.	19
d) ANTECEDENTES NACIONALES DEL SINDICATO.	24
e) ANALISIS DEL TEXTO VIGENTE.	27
II. <u>DISTINCION ENTRE SOCIEDAD Y ASOCIACION</u>	29
a) CONCEPTO DE SOCIEDAD Y ASOCIACION.	29
b) NATURALEZA DE LA ASOCIACION PROFESIONAL.	32
c) TEXTOS QUE REGULAN A LA ASOCIACION.	33
d) CONCEPTO DE ASOCIACION PROFESIONAL.	41
e) DISTINCION ENTRE ASOCIACION Y SOCIEDAD.	43

III. <u>CLASES DE SINDICATOS</u>	46
a) SINDICATOS QUE CONTEMPLA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO	46
CAPITULO TERCERO	55
I. <u>ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SINDICATOS</u>	55
a) FORMAS DE SINDICACION	55
b) MODALIDADES DE LA SINDICACION	56
c) FORMAS DE SINDICACION EN LA LEY DE 1970	59
II. <u>REQUISITOS PARA SU FORMACION</u>	65
a) EN LA DOCTRINA	65
b) REQUISITOS DE FONDO	66
c) REQUISITOS DE FORMA	70
d) REQUISITOS EN CUANTO A LAS PERSONAS	74
III. <u>VALIDEZ EN LAS ETAPAS DE SU REGISTRO</u>	79
a) CONCEPTO Y NATURALEZA DEL REGISTRO SINDICAL	79
b) VALIDEZ EN LAS ETAPAS DE SU REGISTRO.	86
IV. <u>SU REGISTRO ANTE LAS AUTORIDADES</u>	90
a) LA NATURALEZA DEL REGISTRO	90
b) EL REGISTRO EN LA LFGISLACION EXTRANJERA	92
c) CAUSAS DE DISOLUCION DE LOS SINDICATOS	98
CAPITULO CUARTO	101
I. <u>LEGITIMACION DE LOS SINDICATOS</u>	101

P R O L O G O

Al terminar la carrera en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragón" , me llamó la atención un tema que desde hace tiempo me parecía muy importante, el asunto relativo a los sindicatos, por las organizaciones obreras que existen en nuestro país; entonces decidí que debería escribir algo relacionado con el trabajador.

Este trabajo es el resultado de aquella inquietud, el mismo debe entenderse con todas las limitaciones que supone la inmadurez de una alumna recién egresada de la escuela, pero no por ello sin el ánimo de vivir con justicia.

En virtud de que el tema resultaba demasiado amplio para un trabajo de esta naturaleza busqué un punto específico a desarrollar y es por eso que esta investigación se reduce a determinar cuál es la legitimidad de los sindicatos en nuestro país, para ver hasta dónde pueden actuar los trabajadores que deseen formar un sindicato, que les es permitido por la Ley Federal del Trabajo.

Al realizar este trabajo, llegué a la conclusión de que la legitimidad jurídica de los sindicatos en nuestro país es

P R O L O G O

Al terminar la carrera en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragón" , me llamó la atención un tema que desde hace tiempo me parecía muy importante, el asunto relativo a los sindicatos, por las organizaciones obreras que existen en nuestro país; entonces decidí que debería escribir algo relacionado con el trabajador.

Este trabajo es el resultado de aquella inquietud, el mismo debe entenderse con todas las limitaciones que supone la inmadurez de una alumna recién egresada de la escuela, pero no por ello sin el ánimo de vivir con justicia.

En virtud de que el tema resultaba demasiado amplio para un trabajo de esta naturaleza busqué un punto específico a desarrollar y es por eso que esta investigación se reduce a determinar cuál es la legitimidad de los sindicatos en nuestro país, para ver hasta dónde pueden actuar los trabajadores que deseen formar un sindicato, que les es permitido por la Ley Federal del Trabajo.

Al realizar este trabajo, llegué a la conclusión de que la legitimidad jurídica de los sindicatos en nuestro país es

una facultad potestativa del Estado, aunque se cumplan con todos los requisitos exigidos por la Ley, si el Estado no está de acuerdo, el sindicato no se registra, tal y como lo manifiesté en mi conclusión número once.

I N T R O D U C C I O N

En el año de 1912 con la formación de la Casa del Obrero - Mundial, se realizó una intensa labor en toda la República, pa-
ra orientar a los trabajadores de todos los Estados a la lucha-
sindical.

Se inicia una nueva etapa, con la victoria del Ejército -
Constitucionalista encabezado por Don Venustiano Carranza. Pro-
mulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
el 5 de febrero de 1917, estableciéndose por primera vez en la-
historia garantías sociales.

En nuestra Carta Magna en su artículo 9º habla del derecho -
de asociación y en el artículo 123 Fracción XVI, reconoce que -
los obreros tienen derecho a coaligarse en defensa de sus res--
pectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesiona-
ñes, etc.,...

El concepto de sindicato sufrió muchos cambios hasta llegar
a plasmarse en el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo de
1970 que es el ordenamiento laboral que nos rige actualmente.

En la tercera parte de este trabajo hablo de cómo deben organizarse los sindicatos para que puedan, actuar de los requisitos que exige la Ley para su formación, de la validez en las etapas de su registro, hasta llegar a registrarse ante las autoridades; que pueden ser la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de los sindicatos de competencia federal o por un Órgano jurisdiccional las juntas de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de sindicatos de competencia local. Llegando a la disolución de los mismos.

En la cuarta parte me refiero a la legitimación de los sindicatos; esto es, de las facultades que gozan los sindicatos legalmente registrados.

Cuando un sindicato es registrado, tiene capacidad jurídica que se manifiesta por medio de tres derechos; el de comparecer a juicio, el de adquirir y el de contratar. Estos derechos son reconocidos por la Ley.

Por tal motivo considero que el sindicato que se vaya a formar, se le deben de dar todas las facilidades para su constitución y registro por parte del Estado.

CAPITULO PRIMERO

I. ANTECEDENTES HISTORICOS

a) LA CASA DEL OBRERO MUNDIAL

" La casa del obrero mundial se creó en la ciudad de México el 15 de julio de 1912, en la cuarta calle de Matorros 105, se publicó un órgano de prensa "La luz" y estableció una Escuela Racionalista inspirada en las ideas del Profesor Francisco Ferrer Guardia, participaron en forma principal Francisco Moncaleno (español) , Pedro Junco, Lázaro Gutiérrez de Lara, Prudencio Cazal Julio Cadena y otros más. "1

Esta organización formó en toda la República Mexicana oficinas que sirvieron para orientar a los trabajadores a la lucha sindical, organizando mitines y huelgas.

" El pacto celebrado entre la Revolución Constitucionalista y la Casa del Obrero Mundial, sus puntos principales son:

Sánchez Pérez Humberto , Los Sindicatos y la Lucha de Clases. Pág.103.

- 1.- El Gobierno Constitucionalista reitera su resolución - - expresada por decreto de 9 de diciembre del año próximo pasado, de mejorar por medio de leyes apropiadas la condición de los trabajadores, expidiendo durante la lucha todas las leyes que sean necesarias.

- 2.- Los obreros de la Casa del Obrero Mundial, con el fin de acelerar el triunfo de la Revolución Constitucionalista e intensificar sus ideales en lo que afecta a las reformas sociales evitando en lo posible el derramamiento de sangre, hacen-- constatar la resolución que han tomado de colaborar de una manera efectiva y práctica por el triunfo de la revolución, tomando las armas para guarnecer las poblaciones que están en el poder del gobierno constitucionalista, ya para combatir a la reacción.

- 3.- Para llevar a cabo las disposiciones contenidas en las dos cláusulas anteriores, con la solicitud con la que hasta hoy - lo ha hecho , las justas reclamaciones de los obreros en los - conflictos que pueden suscitarse entre ellos y los patrones, - como consecuencia del Contrato de Trabajo.

- 4.- En las poblaciones ocupadas por el ejército constituciona -

lista y a fin de que éste quede expédito, los obreros organizarán de acuerdo con el comandante militar de cada plaza, para el resguardo de la misma y la congregación del orden.

En caso de desocupación de las poblaciones, el Gobierno Constitucionalista, por medio del comandante militar respectivo, avisará a los obreros su resolución proponiéndoles toda clase de facilidades para que se reconcentren en los lugares en los lugares ocupados por las fuerzas constitucionalistas.

El Gobierno Constitucionalista, en los casos de reconcentración, auxiliará a los obreros, ya sea como remuneración de los trabajos que presten, y a título de ayuda solidaria mientras no se les proporcione trabajo con el objeto de que puedan atender a las necesidades principales de subsistencia.

5.- Los obreros de la Casa del Obrero Mundial formarán listas en cada una de las poblaciones que se encuentren organizadas, y desde luego en la ciudad de México, incluyendo en ellas los nombres de todos los compañeros que protesten cumplir con lo que dispone la cláusula segunda, las listas serán enviadas inmediatamente que estén concluidas a la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, a fin de ésta tenga conocimiento del número de obreros que estén dispuestos a tomar las armas.

6.- Los obreros de la Casa del Obrero Mundial harán una propaganda activa para ganar la simpatía de todos los obreros de la República y del obrero mundial , hacia la revolución, ya que - éste hará efectiva para la clase trabajadora, el mejoramiento que éstos persiguenpor medio de sus agrupaciones.

7.- Los obreros establecerán centros o comites revolucionarios en todos los lugares que juzguen conveniente hacerlo, los comités, además de la labor de propoganda, velarán por la organización de agrupaciones obreras y por su colaboración de la causa constitucionalista.

8.- El Gobierno Constitucionalista, fundará en caso de ser necesario colonias obreras en las zonas que tenga denominadas, para que sirvan de refugio a las familias obreras que hayan - tomado las armas o que en otra forma práctica hayan tomado su adhesión a la causa constitucionalista.

9.- Los obreros que tomen las armas en el ejército constitu- cionalista y los obreros que presten sus servicios de aten- ción o de curación de heridos, u otros semejantes, llevarán- una sola denominación, ya sea que estén organizados en compa ñías, batallones, regimientos, brigadas o divisiones. Todos- serán designados con la denominación de "rojos"

Constitución y Reformas H. Veracruz, febrero 17 de 1915 -- firmaron; Rafael Zubarán Capmany, Rafael Quintero, Carlos M . Quintero, Carlos M. Rincón, Rosendo Salazar, Juan Tudó, Salvador Gonzalo García, Rodolfo Aguirre, Roberto Valdés y Celestino Gasca."²

La importancia del Pacto entre la Casa del Obrero Mundial y El Constitucionalismo, firmado en el puerto de Veracruz el 15 de febrero de 1915, sólo puede entenderse si se considera el marco histórico dentro del cual se celebró, para ello es necesario recordar , que los sectores decisivos de la sociedad mexicana habían luchado con el propósito de destruir el antiguo régimen y obtener la satisfacción de esas demandas postergadas.

b) FORMACION DE LA CROM.

" La Confederación Regional Obrera Mexicana , CROM se funda en el mes de mayo de 1918, durante los trabajos del Tercer Congreso Obrero que tuvo lugar en Saltillo, capital del Estado de Coahuila como la primera organización sindical a nivel nacional que sentaría las bases del sindicalismo en México."³

El congreso mencionado, había sido convocado por el Goberna

2 Asuntos de la Casa del Obrero Mundial, Archivo de Veracruz.--
Págs.1.2.y3. 1915

dor del Estado de Coahuila, Licenciado Gustavo Espinosa Mureles bajo las consideraciones de que el obrero también tendría derecho de disfrutar del progreso y del mejoramiento que ya estaban recibiendo las demás clases sociales; que, congregados fraternal y libremente, los obreros podrían determinar los puntos de apoyo para lograr su bienestar; y que, al final había llegado la oportunidad de invitar a todos los obreros de la República, para que realizaran su unificación y se sentaran las bases para la solución de sus propias necesidades.

La legislatura del Estado autorizó al Ejecutivo para que organizara un congreso mediante un decreto de fecha 22 de marzo de 1918, en el que señala que: El Congreso Nacional Obrero se ocupará de estudiar y discutir los problemas que más hondamente afecten al obrero mexicano, con exclusión absoluta de todo asunto de carácter político o religioso.

Por su parte, El Comité Organizador del Congreso, integrado por Juan Lozano, Andrés de León y Juan M Anzures, exorta a las agrupaciones de trabajadores a participar en tal evento, señalando que de no ser así, abandonando los intereses de los obreros en manos de quienes los desconocen, se vería entorpecido el funcionamiento de las organizaciones obreras y se retardaría su objetivo.

3 Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano

Pág.2.

" En las siguientes sesiones de trabajo, los congresistas-
trataron asuntos de la más diversa índole, relacionados conlos
trabajadores del campo y de la ciudad, se presentaron múltiples
iniciativas y proyectos: El problema de la tierra y su irriga-
ción , creación de colonias agrícolas, obreras fomento de la -
pequeña industria, reglamentación del artículo 123 Constitucion
nal , funcionamiento de la Junta de Conciliación y Arbitraje, -
contratación colectiva de trabajo, semana de cinco días de traba
jo , derecho de asociación de los trabajadores, organización
y propaganda obrera y campesina, unificación del proletariado,
etcétera.

" Los acuerdos adoptados sobre estas cuestiones se integraron
en las conclusiones del Congreso, siendo la base para la -
decisión más importante tomada por los delegados : La creación
de la Confederación Regional Obrera Mexicana, como organización
sindical nacional que agrupó a todos los trabajadores mexica -
nos del campo y de la ciudad."⁴

LS CROM se fundó con el objeto de agrupar en forma organizada
a los trabajadores y pugnar por su elevación moral, social y
económica.

4 Centros de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano
Pág. 3.

Rojas, Félix Palavicini, Alfonso Cravioto, y por otro lado - los constituyentes de tendencias radicales o socialistas que formaron el grupo de izquierda, fueron los señores Amado J. Múgica, y representantes de Michoacán , Jalisco , Veracruz y - otros Estados.

" El 1º de diciembre de 1916 , Venustiano Carranza , el primer Jefe como se le llamó, presentó su proyecto de Constitución reformada. El 6 de diciembre se integró la comisión de Constitución, que sería la encargada de estudiar el proyecto y de emitir los dictámenes correspondientes.

El proyecto del primer jefe cumplió su promesa anterior, - en el sentir de respetar la forma de gobierno establecida en la Constitución de 1857.

El 31 de enero de 1917 fue firmada la Constitución, promulgada el día 5 de febrero de 1917, como un acto simbólico - de reiteración de los principios políticos y de continuidad de la Constitución de 1857 , y entró en vigor el 1º de mayo de ese mismo año "6

El artículo 123 de la Constitución, fué ampliamente estu

6.- De la Madrid Hurtado Miguel. Elementos de Derecho Constitucional. Pág. 206.

diado y discutido. Ya que contiene las bases de la legislación vigente, el legislador se preocupó por garantizar la libertad, la igualdad, y la dignificación en el trabajo, se dispone que haya un salario igual, para un trabajo igual, sin distinción de sexo o nacionalidad, se señala la jornada máxima de ocho horas de trabajo por uno de descanso por semana, obliga a fijar un salario mínimo que sirva como base para satisfacer las necesidades vitales; prohíbe el establecimiento de tiendas de raya y que el patrón despida al trabajador sin causa justificada, y si lo hace, puede ser repuesto en su empleo, o ser indemnizado con tres meses de salario.

Prohíbe el trabajo de menores de doce años y que se prolongue la jornada para las mujeres y los menores, procura evitar la servidumbre del trabajador y crearle una base de justicia para su liberación económica.

El artículo 123 creó una nueva concepción jurídica del mundo, al declarar que el Derecho del Trabajo se aplicaría por igual a obreros, empleados, domésticos y artesanos: Consagra el derecho de huelga y paros. Así como; tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

El artículo 3° Constitucional sirvió para exhibir a los - dos grupos del Congreso Constituyente. Queda definitivamente salvado el anhelo de los viejos y nuevos reformistas. Declaró libre la enseñanza y laica la oficial , lo mismo la primaria que se impartiera en los establecimientos particulares.-- Prohibió a las corporaciones religiosas y ministros de cultos que establecieran o dirigieran escuelas de instrucción primaria. En los establecimientos oficiales se impartiría gratuitamente la enseñanza primaria. Las escuelas oficiales y particulares estarían sujetas a la vigilancia oficial.

La Constitución de 1917 procuró dar solución al problema agrario en sus diversos aspectos fundamentales. La propiedad de las tierras y aguas pertenecientes originariamente a la Nación, la cual tiene el derecho de transmitir su dominio para constituir la propiedad particular. La reforma tendió, y se ha obtenido a la extinción del latifundio y a crear una clase rural progresista e independiente. El precepto mencionado otorga a los campesinos acción de restitución y dotación de tierras y aguas.

Un aspecto importante es el que se refiere a la Nacionalización de la Propiedad y del Subsuelo, declarando inalienable e imprescriptible. El artículo 27 da garantía a la pequeña propiedad, por que los constituyentes estimaron que ella vendría-

a satisfacer las necesidades de alimentación del pueblo mexicano. El propósito de la Revolución Mexicana fue dar al campesino un modo de ser libre en lo económico para conseguir la dignidad social a la que tiene derecho.

La Constitución Mexicana de 1917, consagró un número importante de garantías en favor de las clases económicamente débiles.

CAPITULO SEGUNDO

I. CONCEPTO DE SINDICATO Y SUS OBJETIVOS

a) APARICION Y CONCEPTO DE SINDICATO

El Derecho Sindical desde el punto de vista histórico, apareció con los respectivos conocimientos legales de los Estados.

La aparición de las leyes reguladoras de la asociación de personas, en la llamada asociación profesional, plantea para los juristas la necesidad de adecuar a los principios determinadores de un sistema de derecho dado.

Ciertamente los sindicatos, como entidades de hecho, eran realidad anteriormente a su formación legal; más aún, planteaban cierto antagonismo entre lo dispuesto por la ley prohibitiva y la práctica, en la asociación profesional los obreros, se asociaban a ciencia y paciencia de los gobernantes, que no osaban dejar de condescender, a pesar de la resistencia legal, -- con lo que era un imperativo de la realidad, y, más que un deseo, un propósito resuelto de los trabajadores.

El Derecho sindical nace a partir de las leyes permisivas y sólo en el momento en que tales leyes se consideraron de fondo, como derecho configurador de los sindicatos e independientemente del origen estatal de la norma, regulador de la actividad de éstos, se integra un sistema coactivo distinto, que nos sea opuesto, del impuesto por la ley del Estado.

En realidad, el derecho regulador de la actividad sindical se halla contenido, si bien con graduación, tanto en la legislación especial del Estado como en las normas que emanan de la propia organización sindical, y aún más, en fuentes distintas de las citadas.

b) EL SINDICATO , NOCION

La palabra sindicato tiene origen francés, si bien su raíz se encuentra en textos griegos y latinos de carácter jurídico- la Ley de Chapelier utilizó el vocablo syndic como sinónimo de sujeto directivo de grupos profesionales y, más tarde, aún durante el período abolicionista y prohibitivo, se derivó del vocablo syndicats, por alusión de los propios trabajadores a las asociaciones clandestinas organizadas por ellas.

La primera expresión formal que se usó fué en el año de 1810 en un Federación parisiense denominada Chambre Syndicale du Batimen de la Sainete Chapelle, constituida por diversas

corporaciones patronales existentes en el Primer Imperio, merced de la tolerancia de Napoleón, que además contribuye a explicar la popularización del vocablo como denominador común - de muchas organizaciones empresariales francesas.

Por su etimología, amplitud del término lo ha hecho susceptible de aplicaciones plurales: la voz sindicato al igual que la palabra síndico; esto es, quien provee y atiende los asuntos de una comunidad, deriva del griego sundiké, que en su -- versión contextual equivale a justicia comunitaria, y en su a plicación del concepto equivale a una idea de administración- y atención de la comunidad.

En su versión laboral, la palabra sindicato se utiliza, - para las agrupaciones empresariales y de trabajadores, y aún- ha de salvarse respecto de las primeras, la posibilidad de su uso por ejemplo: sindicatos de empresa por grupos de entidades con finalidad económica; otros constituidos con finalidad parcial o exclusivamente laboral.

Por supuesto, desde el plano de las agrupaciones de trabajadores , la expresión tiene un significado profesional, -- consagrado por las mismas leyes de agrupaciones profesionales.

c) CONCEPTO Y DEFINICION DE SINDICATO

" En el Derecho Positivo, aparece la primera conceptualización de sindicato en la Trade Unions Acts Inglesa, el 29 de junio - de 1871; según el artículo 23 de la misma , son sindicatos las asociaciones temporales o permanentes surgidas para regular -- las relaciones entre trabajadores y empresarios y para imponer condiciones que, que si esta ley no hubiese sido promulgada, - se tendrían por ilícitas porque tienden a limitar el comercio. Esta noción estuvo mantenida en derecho inglés porque pasó a - las sucesivas leyes de 1876 , y 1913, ha sido adoptada por los Estados que alcanzan la cultura anglosajona, Norteamérica, Aus tralia y Canadá." ⁷

El maestro Pérez Botija, la califica de noción negativa, - eludiendo a la idea de limitación y obstaculización del comer- cio; difiere este criterio del europeo continental, porque en- la Ley Inglesa se consideraba al sindicato, además en su do - ble función de entidad coordinadora de las relaciones laborales y recota de la actividad profesional de los sujetos adheridos.

Diverso es el concepto legal europeo, que aparece en Fran- cia con la Ley de Waldeck Rousseau en 1884, en donde se deter- mina al sindicato por su finalidad y la definición que nos dá- es la siguiente: Los sindicatos profesionales tienen exclusiva- mente por objeto, la defensa de los intereses económicos, in - dustriales, comerciales, agrícolas y están formados por perso-

nas que ejerzan la misma profesión u oficios similares a profesiones conexas. Esta noción estuvo mantenida en el Derecho Francés, ha influido en muchos ordenamientos, especialmente en países sudamericanos.

Este concepto no comprende la actual significación de los sindicatos porque si bien legitima el carácter defensivo, omite la función ordenadora de profesiones u oficios que, de un modo u otro, es atribuida al sindicato. Igualmente falta en ella la referencia al papel representativo del sindicato, además le es reconocido ley propia, y por último, está ausente la función normativa, generalmente excluyente, que tecnifica en dimensión considerable a la agrupación profesional desde el punto de vista del derecho.

Un tercer sistema de definición legal del sindicato parte de la objetivación de la entidad al institucionalizar las profesiones, me refiero a la Ley de Brasil del 12 de junio de 1934, que considera al sindicato: Como organismo de defensa de la profesión y de los intereses de sus miembros, mediante la coordinación de los derechos y deberes recíprocos del empresario y de los trabajadores, entendiéndolo como organismo de colaboración con el Estado para el estudio y la solución de los problemas, que directamente se refieren a los intereses de la profesión. Este propósito institucionalizador de

las profesiones y oficios, que los salva de una estricta valoración privada, además con la economía pública y con el poder superior del Estado en la concepción legal de los sindicatos españoles.

Para el maestro Juan García Abellan, concibe al sindicato: Como la agrupación institucional de productores a los fines de ordenar las profesiones, defenderlas y representarlas jurídicamente, en régimen de autogobierno y colaboración con el Estado de su acción económica y político social.

Para el autor Guillermo Cabellas , sindicato es: Toda unión libre de personas que ejerzan la misma profesión u oficio, o profesiones u oficios conexos, que se constituya con carácter permanentemente con el objeto de defender los intereses profesionales de sus integrantes, o para mejorar sus condiciones económicas y sociales.

De acuerdo a la definición del autor Pérez Botija, sindicato es: Una asociación, de tendencia institucional, que reúne a las personas de un mismo oficio para la defensa de sus intereses profesionales.

La definición del autor Juan D. Pozzo de sindicato, es la siguiente: Los sindicatos , son agrupaciones de trabajadores o de empleados que tienen una organización interna per-

manente y obran como personas de derecho para asumir la representación del grupo consumiendo la defensa de los intereses -- profesionales, mejorar las condiciones de vida y especialmente del trabajo de sus miembros.

El autor Manuel Alonso García entiende al sindicato: Como toda asociación de empresarios o de trabajadores de carácter -- profesional y permanente, constituida con fines de representación y de defensa de intereses de la profesión, y singularmente para la relación colectiva de las condiciones de trabajo.

De las definiciones anteriores puede desprenderse algunas características importantes:

- A) Se trata de una unión libre (Canabellas)
- B) Reúne a personas vinculads entre sí por lazos profesionales (Canabellas? García Abellan, Pérez Botija, Pozzo y Aonso García).
- C) Es institucional (García Abellan y Pérez Botija)
- D) Es permanente (Canabellas, Pozzo y Alonso García)
- E) Persigue la defensa de los intereses de sus miembros y -- la mejoría de sus condiciones económicas y sociales (Canabellas Pérez Botija , Pozzo y Alonso García).
- F) Intenta especialmente, mejorar el trabajo de sus miem -- bros(Pozzo).

Por último expresaré la definición que nos dá el maestro-Mario de la cueva de sindicato, ya que considero que es la de finición más completa.

" Sindicato es la expresión de la unidad de las comunidades obreras y de su decisión de luchar por una aplicación cada día más amplia de la justicia social a las condiciones de presentación de los servicios y por la creación de una sociedad futura en la que el trabajo sea el valor supremo y la base de las estructuras jurídicas."⁸

d) ANTECEDENTES NACIONALES DEL SINDICATO

Es interesante asomarse a los antecedentes nacionales , la tarea ha sido extraordinariamente facilitada gracias al excelente trabajo de recopilación.

" Artículo 2° de la Iniciativa de Ley Sobre Uniones Profesionales de la Diputación Colimense (1913). Para los efectos de la presente ley, se entiende por unión profesional: La asociación-constituída para el estudio, protección y desarrollo de los intereses profesionales que son comunes a personas que ejercen la industria, el comercio, la agricultura , o las profesiones liberales con fin lucrativo, sea la misma profesión o profesiones-similares, sea el mismo oficio u oficios que concurran al mismo

⁸ De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Pág.283

fin."

Artículo 2º del Proyecto de Ley de Uniones Profesionales elaborada por la Sección de Legislación Social dependiente de la Secretaría de Industria Pública (1915). Los obreros, mineros, trabajadores del campo, empleados de ferrocarriles, de expres, de telégrafos, de empresas comerciales o industriales y en general todos los habitantes de la República que quieran unirse para el desarrollo, defensa, protección, y mejora de sus respectivas clases profesionales, o para el cultivo de las ciencias o de las artes, o simplemente para la cultura o para distracción honesta, podrán constituir asociaciones que tengan capacidad jurídica, para todos los efectos de esta ley siempre que cumplan con las condiciones del artículo 3º de la Ley de Asociaciones Profesionales de Agustín Millan (Veracruz, 1915).- Llámanse sindicato a una asociación profesional que tiene por fin ayudar a sus miembros a transformarse en obreros más hábiles y más capaces, a desarrollar su intelectualidad, a enaltecer, a regular sus salarios, las horas y condiciones de su trabajo, a proteger sus derechos individuales en el ejercicio de su profesión y a reunir fondos para todos los fines que los proletarios puedan perseguir legalmente para su mutua protección y asistencia.

Artículo 1º de la Ley Sobre Asociaciones Profesionales de Cándido Aguilar (Veracruz, 1916). Se da el nombre de asocia -

ción profesional a la unión de dos o más personas que convienen en poner al servicio común, por tiempo temporal o permanente, sus conocimientos o su actividad profesional, con tal de que dicha unión no tenga por objeto principal o único el reparto de, entre los asociados, de las utilidades o ganancias adquiridas.

Artículo 3° de la misma ley. Se llama sindicato a una asociación profesional que para que se transformen en obreros -- más hábiles y más capaces, a que vigoricen su intelectualidad, a que realicen su carácter, a que mejoren sus salarios, a que regularicen las horas y demás condiciones de su trabajo, a que protejan sus derechos individuales en el ejercicio de su profesión u oficio, y a que reúnan fondos para los fines que los proletarios puedan legalmente perseguir un derecho de su mutua protección y asistencia.

De la Legislación Nacional, posterior a la Constitución de 1917, el antecedente más importante es el artículo 142 de la Ley del Trabajo de Veracruz, aún cuando observa el maestro de la Cueva que solo se refiere a los sindicatos obreros, su texto es el siguiente. Se entiende por sindicatos para los efectos de esta ley, toda agrupación de trabajadores que desempeñan la misma profesión y trabajo o profesiones y trabajos semejantes o conexos, constituida exclusivamente para el estudio, de-

sarrollo y defensa de los intereses comunes.

Este texto fue recogido en el Proyecto de Portes Gil, cuyo artículo 284, dice lo siguiente. Se llama sindicato; la -- asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, -- oficio o especialidad u oficios o especialidades similares o -- conexas, constiuída exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de los intereses comunes de su profesión.

El legislador de 1931 volvió a variar levemente el texto anterior, con ese motivo el artículo 232 quedó redactado de la siguiente forma. Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión o profesiones, oficios o especialidades similares o conexos, constutída para el estudio, me joramiento y defensa de sus intereses comunes."⁹

e) ANALISIS DEL TEXTO VIGENTE

Para precisar el fin del sindicato entre nosotros, creo -- prefererible recurrir a la definición de la Ley Ferederal del -- Trabajo, evitando así desviaciones que me conducirían a mal-- interpretar la verdadera función sindical, esto último podría-- tener perjuicios para los trabajadores, para los directivos sin

⁹Remolina Roqueni Felipe. Ediciones del V Congreso Iberoamericano del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. México-- 1974.

dicales, para los patrones y para la sociedad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, sindicato es " .. la asociación de--trabajadores o patrones constituida para el estudio, mejora--miento y defensa de sus respectivos intereses."¹⁰

En la Ley vigente se respetan los principios consagrados en la Constitución y en la Ley de 1931, en lo que se refiere a la sindicalización de los trabajadores y de los patrones. - Esta libertad de sindicalización, es el principio general que priva en toda la ley y específicamente en el Capítulo II Título Séptimo de la misma.

En esta definición se le dió a los sindicatos un avance, - ya que tiene un criterio mucho más amplio en cuanto a la definición del sindicato.

Se reconoce así mismo, el derecho a los trabajadores y a - los patrones de constituíd sindicatos, ya que nadie se puede - obligar a formar parte de un sindicato o no formar parte de él (artículo 358).

El fin primordial de los sindicatos es obtener para sus - afiliados mejores condiciones de trabajo, salarios más altos, menos horas de trabajo, mayor seguridad y comodidad de los trabajadores , etc.

¹⁰ Ley Federal del Trabajo de 1970. Pág. 155.

Para formar un sindicato según lo establece la ley, es necesario que se reúnan trabajadores o patronos. (artículo 357).

La definición actual que considero que es la mejor y es--toy de acuerdo en el criterio que da la ley acerca del concep--to de sindicato porque a diferencia de la extía en la ley de -1931, ya que no requiere la característica de que los integran--tes del sindicato sean de una misma profesión, oficio o espe--cialidad.

La reforma es aceptada, puesto que la mayor parte de los--sindicatos que la propia ley reconoce, no tienen característi--cas que implicaron los requerimientos ya mencionados, y que --son propios de los sindicatos gremiales. Ahora la ley engloba a todo tipo de sindicatos con la condición de que debe tratar--se de trabajadores o patronos, excluyendo los llamados sindicatos de personas que no son de trabajadores y que adoptan ese--nombre.

II. DISTINCION ENTRE SOCIEDAD Y ASOCIACION

a) CONCEPTO DE SOCIEDAD Y ASOCIACION

Nuestro Código Civil de 1928 define a la sociedad en su -artículo 2688: "Que por el contrato de sociedad los socios se-

obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin económico, pero que no constituye una especulación comercial."

Esta institución supone un agrupamiento de personas con carácter permanente que tiene como finalidad utilizar en común determinados recursos para repartirse las ventajas económicas, vamos a ver que la sociedad es un contrato que entre en la esfera del Derecho Privado.

Es decir, en la sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos y esfuerzos, por lo que esta combinación viene a constituir un patrimonio, y como consecuencia de la personalidad es independiente de los patrimonios de los socios, toda vez que la sociedad constituye una persona moral -- distinta de los socios que la integran.

El autor Marcel Planiol define a la sociedad como el "contrato por el cual dos o varias personas convienen en formar un fondo común mediante aportaciones que cada una de ellas debe proporcionar, con el objeto de dividirse los beneficios - que de ello puedan resultar."¹¹

Esta institución así conceptuada supone un agrupamiento de

¹¹ Rojina Villegas Ráfael Compendio de Derecho Civil Contratos . Pág. 298.

personas con carácter permanente que tienen como finalidad -- utilizar en común determinados recursos para repartirse las - ventajas económicas.

En cambio, la asociación profesional la define nuestro Código Civil de 1928 en su artículo 2676 de la siguiente forma: " Cuando varios individuos convengan en reunirse de manera que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico constiuye una asociación."

Siendo el hombre un ser social, surge como necesidad vital- el asociarse con sus semejantes fon fines de naturaleza; fami- liar, religiosa, cultural, política, etc., ya que por su a --- cción individual le estarían negados,

El Autor Rafael Rojina Villagas define a la asociación como: una corporación de derecho privado dotada de personalidad- jurídica, que se constituye mediante contrato, por la reunión- permente de dos o más personas para realizar un fin común, lici- to , posible y de naturaleza no económica, pudiendo ser, por - consiguiente, político, científico, artísitco, o de recreo."¹²

La característica de la asociación puede conseguirse cual - quier fin licito, pero excluyendo los de naturaleza preponderan-

temente económicos.

La rama del Derecho Civil, aún cuando no constituye el objeto del presente trabajo, en razón del tema a estudiar, es preciso establecer la diferencia entre asociación en general y la asociación profesional.

La asociación profesional se reduce al problema social del trabajo; la asociación profesional persigue determinadamente defender a sus miembros, mientras en la asociación civil, esa actividad se presenta con carácter potestativo.

b) NATURALEZA DE LA ASOCIACION PROFESIONAL

La asociación es un acto jurídico en virtud del cual los hombres, se unen en forma permanente y aportan bienes para la realización de un fin lícito. El acto jurídico asociación tiene el efecto de hacer la unión de los hombres, de una entidad nueva, es decir, un ser jurídico, al que dota de un régimen interno y de órganos que lo representan para llevar a cabo el común propósito.

La asociación profesional la regula la Ley Federal del Trabajo como un acto jurídico, sin embargo, no hace la unión ni crea la entidad, no la dota de fines, ni crea su derecho, simplemente la estructura y la organiza.

La Ley exige un acto de voluntad de quienes deciden la --
constitución de un sindicato. Ese acto de voluntad es una rea-
lidad tan solo para organizarlo.

La asociación profesional es un fenómeno eminentemente so-
ciológico. El acto jurídico que realizan los hombres sólo es-
tructura la sociedad que se da como resultado de su concien--
cia de la similitud del trabajo, de las condiciones de vida.

El derecho de asociación está regulado por el artículo 9°
de la Constitución y de los actos jurídicos de asociación que
se rigen por los Códigos Civiles y Mercantil.

c) TEXTOS QUE REGULAN A LA ASOCIACION

La Constitución de 1917 habla en su artículo 9° de los de-
rechos de asociación y de reunión; en su artículo 123 Frac- -
ción XVI, reconoce que los obreros y patrones tienen derecho
a coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando
sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Los dos primeros fueron incluidos en la Constitución de -
1857, no así el tercero. Aunque de aquéllos pudo pudo hacerse
derivar el derecho de asociación profesional, lo cierto fue -
que cuando los trabajadores lo ejercitaron, fueron persegui--
dos y se vieron precisados a dar a los sindicatos que forma--
ban la apariencia de una asociación civil, apoyada en los pre-
ceptos de los Códigos Civil y Mercantil.

La Constitución de 1917, sanciona a la asociación junto -- con la coalición, dando a una y a otra un objeto cierto e idéntico: La defensa de los intereses comunes, con lo que quedaron prácticamente derogados los preceptos de las leyes penales que hacían de la coalición un delito. El empleo del término -- coalición; se uso para mencionar el derecho de asociación y para que exigiera el patrón el otorgamiento de condiciones benéficas para sus trabajadores.

Existe, además una diferencia fundamental entre la asociación acto jurídico, (el que no es preponderantemente económico) y el derecho de asociación profesional. El régimen legal del primero es potestativo, los particulares son libres de regularlo y establecer su contenido. El del segundo es imperativo.-- Los sindicatos no pueden elegir sus fines, ni la forma de estructurarse, ni ampliar su capacidad jurídica etc., forzosamente tiene que atacar la ley.

Estimo, que en realidad, la Fracción XVI del artículo 123, puede declarar de una manera patente y enfática el reconocimiento legal de la asociación profesional, pues para ese efecto cita a ésta en la fracción invocada, agregando el término "sindicato" sinónimo de aquélla. De no haber sido esa la intención del legislador, le hubiera bastado con declarar simplemente que los obreros y empresarios tendrán derecho de coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, hipótesis dentro de -

la cual habrían cabido las posibilidades de llegarse a un --H
acuerdo, tanto para declarar una huelga, como para integrar -
agrupaciones profesionales.

El artículo 9° de la Constitución garantiza la libertad que
tiene toda persona para reunirse con sus semejantes; el artí-
culo 123 Fracción XVI de nuestra Carta Magna, reconoce el de-
recho de los obreros y patronos para asociarse en agrupacio -
nes profesionales, y toda vez que siendo común denominador en
las declaraciones que respectivamente estauyen en ambos artí-
culos la garantía que consagra el derecho de asociación.

¿ Qué relaciones recíprocas guardan dichos preceptos?, e -
xisten diferencias entre las dos normas, fuera de su sentido -
puramente literal,

Este problema ha sido tratado por los maestros J. Jesús -
Castorena y Mario de la Cueva, habiendo expresado su opinión -
al respecto.

Señala, en lo conducente, el artículo 9° Constitucional: "No
se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacífica -
mente con culaquier objeto siendo lícito."

Por otro lado, la Fracción XVI del artículo 123 expresa que
: "... tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho -

para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

Como puede verse fácilmente, el primero de los preceptos-transcritos garantiza en términos de generalidad el derecho de asociarse o reunirse, salvo las dos limitaciones que dicho artículo contiene en relación, con la exigencia de que sólo los ciudadanos mexicanos pueden reunirse para intervenir en cuestiones políticas de país, y la prohibición de liberar, dirigida a las reuniones armadas.

En cambio, la Fracción XVI del artículo 123 de la Constitución consagra el derecho de asociación bajo un aspecto ya específico en relación con la asociación profesional, de obreros y patrones.

Compartiendo el contenido normativo de los dos artículos se suscita la cuestión de saber qué diferencias existen entre dichos preceptos, ya que sin en realidad persiguen el propósito de garantizar un mismo derecho, basta teóricamente con la existencia del artículo 9º, pues éste es más general al respecto que la fracción relativa del artículo 123, la cual prácticamente, no viene a agregar ningún elemento diverso.

Las doctrinas en México han adoptado diversas posiciones en relación con el tema. Las posturas asumidas pueden resumir-

se a dos fundamentales, que se perciben en las ideas que se mencionan a continuación.

" El maestro Castorena y el autor alemán Haskel, mencionan que no reconocen la diferencia esencial entre los dos derechos que, respectivamente, garantizan, los artículos 9° y 123 Fracción XVI de la Constitución; que no se trata sino de uno y el mismo derecho de asociación, que de un modo general reconoce el artículo 123 . En esa virtud, sólo puede desprenderse del contenido de dichos preceptos una diferencia cuantitativa entre ambos, pues únicamente los separa una diversidad de grado, pero no de esencia."¹³

En contra de este modo de pensar, los maestros Mario de la Cueva y Vicente Lombardo Toledano, sostienen que la opinión anterior no tiene bases ciertas, pues no sólo existen diferencias de grado entre el derecho de asociación en general y el derecho de asociación profesional, de obreros y patrones, Agregando que pueden percibirse diferencias de esencia respecto de los artículos, derivados del diverso fundamental y carácter que revisten los preceptos.

En efecto, señalan que el derecho de asociación en general es un derecho del hombre, en tanto que el derecho de asociación profesional pertenece a un sector determinado de la colectivi -

¹³ Castorena C. Jesús. Manual del Derecho Obrero Pag. 382.

dad, el formado por trabajadores, sin que se refiera a todos los ciudadanos; el primero se otorga en términos generales a todo ser humano, por la circunstancia genérica de ser miembro de determinado Estado; en cambio, el segundo se ha concedido en virtud de razones fundamentales de índole económica de acuerdo con tendencias internacionales del Estado.

Otras razones que apoyan la afirmación de que se trata de dos derechos esencialmente diversos han sido expuestas por el Licenciado De la Cueva en su cátedra de Derecho del Trabajo; mencionando que las finalidades de los preceptos son distintas, ya que el artículo 9° tiende a garantizar un derecho de carácter público que el individuo hace valer frente al Estado, en tanto que el de asociación profesional tiene como propósito la unión del grupo trabajador y el patronal al darse la posibilidad, a través de su ejercicio, de que se coloquen en un mismo nivel ambos elementos para tratar, frente a frente, las cuestiones de trabajo. De esta circunstancia se deriva otra diferenciación: la actividad estatal es pasiva en relación con el artículo 9°, pero activa respecto al artículo 123 Fracción XVI, toda vez que en este caso debe intervenir directamente cuando un grupo se niega a reconocer al otro, obligando a aquél a tratar con el segundo sobre los problemas laborales.

En los términos que anteceden ha tratado la doctrina de - resolver el problema en cuestión, habiéndose llevado el análisis aún más lejos, al formularse la pregunta acerca de si es posible que al suspenderse por alguna razón el derecho de asociación en general, como derecho político, de una manera automática quede suspendido también el derecho de asociación profesional.

Por último, para acabar de reforzar los argumentos mencionados a favor de la tesis que reconoce una diferencia esencial entre el derecho de asociación profesional y el político, se puede señalar una razón de carácter formal, que se deriva del contenido mismo de la Constitución Política.

El artículo 9° y la Fracción XVI de la Constitución, han hallado inclusión en ese cuerpo legal en muy diferentes títulos. El Capítulo Primero, denominado " De las garantías individuales" , contienen exclusivamente aquel conjunto de derechos públicos personales que aseguran la vida, la libertad, y las propiedades de los mexicanos y extranjeros frente a los posibles abusos de las autoridades. Es decir, son todas las garantías individuales de que gozan los ciudadanos. En cambio en el Título Sexto de la misma Ley, denominado " Del Trabajo y de la Previsión Social" , contiene toda una serie de bases del trabajo, considerados por la Suprema Corte de Justicia de

la Nación y por nuestros doctricnarios como garantías de una-clase social: la de los trabajadores.

De lo anterior, puede concluirse que, si el artículo 9°-- que reconoce el derecho político de asociación está incluido en el capítulo que consigna las garantías de las personas y - la Fracción XVI del artículo 123 se ha insertado en título -- proteccionista de la clase trabajadora , de ninguna manera - pueden tener una simple diferencia de grado, si por una parte, la materia que regulan es absolutamente diversa, y por otra, - el constituyente ha colocado ambos preceptos en títulos comple-- tamente diferentes. En todo caso, si se hubiera estimado por el legislador que entre los dos artículos existieran sólo di-- ferencias cuantitativas, habría hablado de asociación profe-- sional a continuación de la referencia que hizo al derecho po-- lítico de asociación en el artículo 9° en los mismos términos-- en que procedió al garantizar la libertad de manifestación de las ideas en el artículo 6°, tratando inmediatamente en el 7° un caso particular de expresión de las mismas : La libertad-- de Prensa.

Pienso y debo concluir que, dada la diferente situación y-- la diversa materia de los artículos 9° y 123 Fracción XVI , no es posible aceptar que entre ambos artículos sólo medie una -- simple diferencia de grado, o que en el segundo de aquellos -- consigne un derecho que sea sólo una especie del artículo 9° - que consagra.

d) CONCEPTO DE ASOCIACION PROFESIONAL

El trabajo Común ha dado lugar a lucha de capital-trabajo y tal antagonismo se acrecenta con la evolución de las aspiraciones y derechos de los trabajadores, quienes no tienen sino emplear la lucha abierta y decidida para obtener el reconocimiento de sus derechos, su dignidad como personas y el justo valor de su intervención en la producción. En el siglo XIX - con el Individualismo y el Liberalismo se encuentra aislado, - inicia la batalla para conservar sus uniones; La Revolución Francesa habla de la igualdad de los hombres , pero para que la obtuvieran entre empresarios y obreros, previamente debían nivelarse las fuerzas y así aparece la asociación profesional como respuesta a las ideas de justicia y medio para realizar el bien común. En las primeras uniones tiene como finalidad obtener de cada patrón mejores condiciones de trabajo, pero al recibir su debilidad, los obreros optan por la unión con otros grupos y de ahí que señale como esencia de la asociación profesional la conciencia de la clase obrera.

Bajo este orden de ideas, la asociación profesional presenta dos propósitos: La unión de trabajadores y el mejoramiento de sus condiciones de vida.

Para definir a la asociación profesional en nuestro derecho positivo se han manejado los siguientes conceptos:

Ley del Trabajo de Veracruz; en su artículo 142 hace referencia a la asociación profesional obrera precisando " Se entiende por sindicatos, para los efectos de esta ley , toda -- agrupación de trabajadores que desempeñen la misma profesión- y trabajo o profesiones semejantes o conexos, constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes."

Proyecto de Portes Gil; El proyecto de la Ley Federal del Trabajo del Presidente Emilio Portes Gil en su artículo 284 - la definía en los siguientes términos: "Se llama sindicato a la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión ."

Proyecto de la Secretaría de Industria; En su artículo 235 mejoraba la definición contenida en el apartado que antecede, - sindicato es: " La asociación de trabajadores o patronos de - una misma, profesión, oficio, o especialidad , o profesiones, - oficios o especialidades similares o conexas, contenida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de la profesión."

Ley Federal del Trabajo de 1931; El contenido del artículo 237 consideraba al sindicato como: "La asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especiali-

dad, o profesiones, oficios, o especialidades similares o conexas, constituida para el estudio, mejoramiento, y defensa de sus intereses comunes."

Ley Federal del Trabajo de 1970; Que es la definición que nos rige actualmente, en su artículo 365 define a la asociación profesional diciendo que: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses."

Por mi parte y partiendo de los conceptos anteriores, la definición que doy es la siguiente; "Asociación es la reunión con el ánimo permanente de individuos, que poseen problemas e intereses comunes y afinidad en su actividad o profesión o , cuando menos íntima conexión o identidad entre actividades y que persiguen el análisis y mejoramiento de las cuestiones derivadas, de esas actividades."

e) DISTINCION ENTRE ASOCIACION Y SOCIEDAD

Una vez que he mencionado el concepto de sociedad y asociación, así como los antecedentes profesionales de la misma y los textos que la regulan, daré la diferencia que existe entre asociación profesional y sociedad.

La diferencia que existe entre la sociedad y la asociación

es que en la sociedad, la reunión se realiza para obtener fines preponderantemente económicos; en cambio, en la asociación los individuos que la forman se van a unir para realizar un fin común entre ellos, pero que este fin no esté prohibido por la ley.

En la sociedad, los socios van a reunir sus aportaciones para la realización de fines económicos siempre; en cambio en la asociación, estos individuos van a unirse siempre para el estudio y mejoramiento de sus condiciones de vida es decir, que se van a unir permanentemente para que juntos resuelvan sus problemas, persiguiendo todos, intereses comunes en la misma actividad o profesión que desarrollen, tratando de resolver a la vez, el análisis y mejoramiento de las cuestiones derivadas de esas actividades.

La sociedad, deberá ser inscrita en el Registro de sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.

Vamos a ver que a la sociedad la va a regular el Derecho Privado; en cambio, a la asociación va a regularla el Derecho Social.

En cambio, la asociación profesional se ocupa de una libertad concreta, el estudio, defensa, y mejoramiento de las condiciones de trabajo.

La libertad general de asociación es un derecho que se concede contra el Poder Público; en cambio, la asociación profesional es un derecho de una clase social frente a otra, una -- protección contra determinados poderes sociales.

Por último, dire que la libertad general de asociación es uno de los derechos individuales del hombre; en tanto que la libertad sindical es un derecho de clase, cuyo objetivo es igualar la fuerza del trabajo y del capital, logrando para los trabajadores , condiciones dignas en la prestación de sus servicios.

III. CLASES DE SINDICATOS

a) SINDICATOS QUE CONTEMPLA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La primera división separa a los sindicatos en razón de estar integrados por trabajadores o patronos.

El artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo dice que -- los sindicatos de trabajadores pueden ser:

- I. Gremiales
- II. De emoesa
- III. Industriales
- IV. Nacionales, y
- V. De oficios Varios

I. Sindicato Gremial.- So los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio, o especialidad; este tipo de sindicatos se asemeja a las insituciones del pasado como eran las corporaciones de la Edad Media, fue en México la primera-- forma de sindicación que corresponde.

En el sindicato gremial es la actividad común lo que une a los hombres, pero en los términos á la ley el concepto supera sus limitaciones originales y comprende a todo tipo de activi-

dades, profesiones, oficios o especialidades.

En realidad, es una forma sindical aislada, independiente-mente que no fácilmente se puede entender con los grupos sindicalistas que ejercen la presión política.

En la Ley de 1931, los sindicatos gremiales merecieron una protección mayor. Podían inclusive decretar la huelga, así --afectará parcialmente a las empresas en la actividad controla-da por el sindicato.

La práctica revela que la agrupación formada por indivi---duos pertenecientes a una misma profesión aún cuando presten --sus servicios en deferentes empresas, no existe entre ellos un nexo espiritual que los unifique exactamente en la consecución de los fines comunes.

I. Sindicato de Empresa.- Son los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que presten --sus servicios en una misma empresa; a diferencia del sindicato gremial que es la unión dentro de la misma empresa se debe tener la categoría de trabajador en la empresa para poder asociar se no es necesario la identidad de oficios para provocar o mo-tivar la agrupación de trabajadores, sino que procura la unión de todos los trabajadores dentro de una misma empresa, pues por-

encima de los intereses profesionales, se encuentran los intereses del hombre que trabaja, considerando que esta clase de sindicatos hay mayor compenetración desde el punto del ideal obrero; porque cualquiera que sea la diversidad de profesiones, siempre luchará el núcleo de trabajadores hacia la finalidad común, pudiendo ser la diferencias del detalle, pero el punto siempre es lo mismo, se sirve a una misma empresa y se propone un fin común, el mejoramiento de la producción en general, siendo por esto que el sindicato de empresa es ideal en las relaciones obrero-patronales, ya que para los mismos patronos es mucho más cómodo tener relaciones con un sindicato que con todas las actividades profesionales de la empresa con la concurrencia de varios sindicatos, en los subsecuentes problemas de contratación y fijación de las condiciones de trabajo que ello acarrea.

El factor que se tiene en cuenta, es solamente la adscripción a una misma negociación.

En esta clase de sindicatos también es visto con desconfianza por las confederaciones, se produce, en mayor medida que el sindicato gremial, la unidad de la clase trabajadora es un problema serio que para los sindicatos de empresa el aglutinar los intereses de las diferentes especialidades. Es fácil que los trabajadores más capacitados impongan sus decisiones a

quienes aún pudiendo ser mayoritarios, carecen de preparación adecuada.

Se puede dar el caso de que se produzca un problema de paternalismo de unos trabajadores sobre otros y que los protegidos pierdan, por desidia, la facultad de decisión.

Ante esa posibilidad los sindicatos de empresa pueden integrar secciones sindicales, con derechos paralelos independientemente del número de los componentes y establecer formas de dirección sucesiva.

III. Sindicato de Industria.- Son los formados por los individuos de varias profesiones, oficios o especialidades - que presten sus servicios en dos o más empresas industriales; este sindicato aceptó el principio de que los obreros deben agruparse sin otro título que su carácter de trabajadores, pero no se limita a una sola empresa, sino que permite la unión entre los trabajadores de varias empresas con la condición de que dichas empresas pertenezcan a una misma rama industrial.

Estas agrupaciones son las que constituyen en nuestro país la agrupación sindical más fuerte, pues puede abarcar a toda - la República en cada rama industrial.

Los sindicatos industriales con el número tan enorme con -

que cuentan, son sin lugar a duda los que han alcanzado mayores consideraciones en sus contratos, beneficiando a un círculo mayor de trabajadores.

El factor que se aglutina es la actividad empresarial. Surge así el concepto de "rama industrial" que la ley con cierta razón omite precisar.

¿Qué se entiende por rama industrial? no se ha encontrado una respuesta válida para esta pregunta. En realidad cabe hacer la observación de que aquí la expresión "industria no se identifica solamente a las materias extractivas o de transformación sino también a cualquier otra actividad comercial o de servicio, organizada en esa medida. La idea de "rama" intenta -- identificar a las empresas que tienen una actividad común, -- puede referirse a distintas cosas: a la materia prima, a las instalaciones, a la especialidad de los trabajadores, al tipo de organización, al producto final, a sus canales de distribución, etc.

El sindicato industrial presenta sin duda ventajas considerables, expresa una unión externa que amplía la fuerza obrera.

Por otra parte, corren el riesgo los trabajadores que ingresan a ellos a ser gobernados desde aguera, sin contemplar realmente el interés específico de los obreros de una determinada -

empresa.

El sindicato industrial ha sido en nuestro país la fuente de todas las desgracias obreras. Gobernados con criterio político, los sindicatos industriales anteponen el interés de sus cuadros de dirección o las de las confederaciones o federaciones a que pertenecen.

Los delegados sindicales que deberán constituirse en voceros de los obreros frente a los comités ejecutivos industriales, actúan en vigor, como carreras de transmisión de las resoluciones que se toman de arriba. Por otra parte, en base a los sindicatos industriales se celebran contratos colectivos a espaldas de los trabajadores o se produce el despreciable gangerismo sindical que aprovechando las normas reguladoras de la huelga formulan emplazamientos sin respaldo humano, en busca del premio económico que compense su desistimiento.

El sindicato industrial donde la depuración debe ser más rigurosa. Sus dirigentes, ajenos a las grandes decisiones políticas de las centrales obreras cumplen, su función por regla general, "arreglando" conflictos con ventajas económicas personales y a espaldas de sus representados.

IV.- Sindicatos Nacionales de Industria.- Son los integrados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades que presten sus servicios en una o varias empresas de la --

misma rama industrial, instaladas en dos o más entidades federativas.

En cuanto a su esencia, los sindicatos nacionales de industria, son de características semejantes a los industriales sin embargo, su jerarquía es mayor y constituyen el peldaño inmediato inferior a las federaciones, aunque en ocasiones la su peran para convertirse, por si mismas, en unidades confederadas.

Así, en el artículo 4º de los Estatutos de Trabajadores de México se estructura para los efectos legales y de su régimen interno en la forma siguiente:

- A. Por federaciones locales, regionales y estatales.
- B. Por sindicatos regionales y nacionales de industria.

En estos sindicatos se ha planteado el problema si se puede considerar al Distrito Federal como una entidad federativa. Ello se debe, a que el artículo 43 de la Constitución se refiere a las partes integrantes de la Federación, y no se excluye al Distrito Federal, el cual es mencionado en el artículo 44, lo que pone en duda la cualidad de Entidad Federativa que pueda tener.

En realidad, aún cuando es evidente la deficiencia del precepto, no puede interpretarse la deficiencia del mismo, de modo que el D. F. , es un terreno ajeno para la formación de los sin

dicatos nacionales

V. Sindicatos de Oficios Varios.- Son los formados por trabajadores de diversas profesiones, agregando dicho precepto laboral, que estos sindicatos sólo podrán constituirse --- cuando en la municipalidad de que trate, el número de obreros de un mismo gremio sea menor de veinte.

La razón por la cual se creó este tipo de sindicatos fue porque en los pueblos de México existen pequeñas industrias y, por lo general, una en cada rama industrial en donde el número de trabajadores presten sus servicios en esas pequeñas industrias, son inferiores al número mínimo de obreros requeridos por la ley para la constitución de un sindicato, razón -- por la cual los legisladores crearon este tipo de sindicatos con el fin de dar la posibilidad a todos los trabajadores de la República de asociarse en sindicatos.

Estos sindicatos nacieron por la posibilidad de facilitar la creación de organizaciones sindicales en los pequeños poblados, que no reúnan, por lo menos, a veinte trabajadores de la misma especialidad que es número mínimo para la constitución de un sindicato obrero.

No tienen mucha importancia, pero es obvio que se justifica el haber permitido su creación.

Sindicatos de PATrones. Estos se dividen a su vez en:

a) Locales.- A ellos se refiere la Fracción I del artículo 361 que establece la posibilidad de que los patrones formen sindicatos " de una o varias ramas de actividades". El precepto no destaca su carácter local, pero éste resulta por exclusión de lo previsto en la Fracción II.

b) Nacionales.- Con el mismo criterio que se utiliza respecto de los sindicatos nacionales de industria, se denomina "nacionales" a los sindicatos formados por patrones de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas (artículo 361 Fracción II).

El sindicalismo patronal tiene en nuestro país dos formas principales de actuar. O bien, constituye una mal disimulada empresa mercantil que maneja conjuntamente los intereses de una multitud de patrones, por ejemplo: en autotransportes . O bien, configura un organismo cúspide de defensa de la clase patronal a cuyo servicio organiza todo tipo de apoyo: jurídico, económico, fiscal, contable, de seguridad social, de capacitación, etc,.

La Confederación Patronal de la República Mexicana, constituye la expresión más clara de un organismo sindical patronal.

CAPITULO TERCERO

I. ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SINDICATOS

a) FORMAS DE SINDICALIZACION

Entendemos por formas de sindicalización " Las varias estructuras sociales y jurídicas que revisten o pueden revestir las organizaciones de trabajadores y patrones."¹⁴

El derecho que tienen los trabajadores de formar sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

La sindicación se divide a su vez, en sindicación única y sindicación plural.

Sindicación Unica: Es el sistema que solamente permite la formación de un sindicato, que debe contar con la mayoría de los trabajadores de una empresa, de una rama de la industria o del comercio o de una determinada demarcación territorial.

Sindicación Plural: Es la posibilidad de formar varios sindicatos independientes los unos a los otros.

¹⁴ De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Pág. 323.

A la sindicación puede llamársele asociación de sistema - o formas libres de sindicación, la ley deja en libertad a los trabajadores para que estructuren sus asociaciones según les parezca mejor a los fundadores; y otra , el sistema que señala limitativamente las formas de sindicalización.

El primero de estos métodos es el sistema que corresponde a la idea de la libertad sindical pura; sistema que excluye - toda reglamentación estatal y que cobra vigencia en los sindicatos independientes.

b) MODALIDADES DE LA SINDICACION

La sindicación puede tener distintas modalidades como las siguientes:

1) Sindicación Libre: Es aquélla que se produce por la mera voluntad de sus integrantes. La asociación no tiene otro origen que la voluntad particular, una vez constituida nadie está obligado a incorporarse a ella. Asociándose el trabajador que quiere y cada uno de los agremiados puede salir de ella cuando lo desee.

2) Sindicación Obligatoria: Es la que deriva de una asociación del Poder Público.

La voluntad particular de cada trabajador tiene que doblegarse a la voluntad del Estado. Todos los integrantes de un oficio el cual afecte a la asociación deben estar asociados y no pueden salir de ella.

En general, en este tipo de sindicación se denomina el primer sistema, el cual fue aceptado por la Ley Francesa de 1884, porque adoptó mejor el temperamento liberal de los pueblos -- del occidente de Europa.

3) Sindicación Particular u Oficial: La primera es la que nace de la voluntad de los particulares y actúa como institución de carácter privado, es ajena al Estado y es desprovista de toda consideración oficial, esta forma de sindicación resulta -- del derecho general de asociación. La Sindicación Oficial:-- Es aquélla que rige al sindicato en organismo de derecho público, empieza por la administración pública para que sea representada por ella como fue el caso de la Ley Italiana del 3 de abril de 1926, la cual consagró el monopolio de los sindicatos fascistas, que estaban fuertemente integrados por el Estado.

El ordenamiento sindical italiano, fue un ordenamiento de derecho público, porque llevó a la organización sindical al Estado.

En Rusia, la única forma de sindicación que se acepta es ésta.

4) Sindicación Simple o Mixta: Es sindicación simple la que se ocupa de las asociaciones con un solo de los elementos pro profesionales (obreros o patrones) es mixta la que se ocupa de -- los dos.

El sindicato mixto contribuye al acercamiento de las clases sociales, establece una igualdad de derechos y un estado de estimación recíproco, es institución de paz y de solución amistosa de los conflictos, estimula los procesos de la técnica industrial y regula convencionalmente las condiciones de - trabajo.

5) Sindicación Simple o Compleja: Las primeras son unidades - asociativas; las segundas son uniones de sindicatos que son del mismo oficio.

Estas uniones pueden ser: de grupos superiores, de sindicatos del mismo oficio (federaciones) y de agrupaciones geográficas o locales de sindicatos de oficios distintos.

El tipo federativo puede ser de dos clases: federaciones o confederaciones.

El ordenamiento de estos grupos superiores se complica en razón del límite territorial . Puede haber federaciones y -- confederaciones municipales, provisionales, regionales, regionales, y nacionales.

c) FORMAS DE SINDICACION EN LA LEY DE 1970

En la Ley de 1970 se reconocen cinco formas de sindicación los sindicatos gremiales, los de empresa, los industriales, - los nacionales de industria, y los de oficios varios,

Daré una explicación breve de cada uno de ellos ya que en el capítulo an-erior los explique detalladamente. Vienen enunciados en el artículo 360 de la ley y son:

Sindicato Gremial.- Es el que se integra por individuos de una misma profesion, oficio o especialidad. Sus miembros se - agrupan por la similitud de actividades y la semejanza de sus-problemas, aún cuando la variedad de los centros de trabajo -- produzcan diversidad de características.

Esta forma de sindicación ha sido combatida porque crea división entre los trabajadores.

Estos sindicatos van perdiendo, día a día más y más addep -

tos, por la sencilla razón de que en la práctica del oficio, como se ejercitó en tiempos anteriores, no se realiza en los tiempos actuales; el zapatero, por la introducción del maquinismo ha reducido su ocupación a la práctica de operaciones -- parciales del antiguo oficio; el zapatero de fábrica, o sea -- el actual, al mismo tiempo que requiere conocimientos en la -- manufactura o confección del calzado los necesita también en -- el oficio de mecánico; de aquí pues, que no pueda afirmarse -- que exista la profesión propiamente dicha de zapatero; ahora -- bien, lo que sucede con este oficio, tiende a ocurrir con -- todos los demás.

La ley, para ser consecuente con la realidad de los tiempos, debió haber permitido la organización de sindicatos de -- trabajadores de un mismo oficio o de oficios similares.

En este tipo de sindicación, cada especialidad de obreros se preocupa por sus problemas particulares, sin que les preocu -- pen los de los demás.

Sindicato de Empresa.- Los formados por trabajadores que -- preseten sus servicios en una misma empresa. Sin importar que -- sean distintas las profesiones, oficios o especialidades de -- sus miembros.

En este sindicato ocurre el fenómeno opuesto al sindicato gremial, porque da lugar a que los trabajadores minoritarios de alguna profesión u oficio se ven postergados, ante la fuerza de las mayorías y por eso mismo se apoderan de la dirección del sindicato.

Se trata en el fondo, de un fenómeno de conexidad, ya que - por regla general, la organización de una empresa requiere la presencia de trabajadores de profesiones que no son similares entre sí; los trabajadores que preparan la materia, la pasan a quienes la transforman; éstos a quien perfeccionan o pulen el producto; éstos a quienes la empaacan; éstos a quienes la reparten, etc.

Es frecuente observar que estos tipos de sindicatos habien agremiados que son empleados de oficina y otros que son obreros manuales, las prestaciones mayores las obtiene el grupo - que detenta el poder y esto es lo que ha creado un antagonismo inconveniente.

Sindicato Industrial.- Los formados por trabajadores que - presten sus servicios en dos o más empresas de una misma rama industrial.

En este tipo de sindicato, en lugar de agrupar a los individuos de una sola empresa, reúne a todos los de diversas empre

sas, pero dentro de la misma rama industrial.

Por ejemplo; se tratara de un sindicato de todos los trabajadores intelectuales y manuales de empresas textiles, se formaría un sindicato de la rama industrial textil, podrían agruparse trabajadores de dos o más empresas, pero todos dentro de la misma actividad.

El concepto de la Ley respecto al sindicato de industria es vago, pero las prácticas lo han precisado y definido; se trata, según esas mismas prácticas, administrativas de agrupaciones constituidas por trabajadores de diversos oficios o especialidades o profesiones, pero que prestan sus servicios en dos o más empresas que exploten una misma industria, que elaboran un mismo producto.

Para el maestro Jesús Castorena, sindicatos industriales - " Son agrupaciones constituidas por trabajadores de diversos oficios, especialidades o profesiones, pero que prestan sus servicios en dos o más empresas que explotan una misma industria, que elaboran un mismo producto, en otros términos, el sindicato de industria es la asociación de trabajadores de distintas empresas de una sola rama industrial "14

14 Ob Cit. Pág. 521

Esta forma de organización es la que ha dado lugar a los grandes sindicatos nacionales como el de ferrocarrileros, el de mineros, el de electricistas, etc.

El inconveniente que puede presentarse en esta clase de asociación, es que encontrándose establecidas las empresas en diversas localidades, los problemas de cada uno son muy -- distintos y el comité central del sindicato puede actuar en forma equivocada por desconocer esas peculiaridades.

Sindicatos Nacionales de Industria.- Son los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más entidades federativas.

En este tipo de sindicato se agudizan más los inconvenientes señalados en el párrafo anterior, porque surgen más dificultades para aceptar los problemas de sus unidades.

Sindicatos de Oficios Varios.- Son los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

Este sindicato originó al legislador a idear esta clase -

de asociaciones porque en pequeñas poblaciones puede haber pocos trabajadores de distinta profesión o especialidad, tienen que ser veinte, las empresas existentes, pueden ser pequeñas dando trabajo a un número limitado de obreros.

Si en la población existen en número mayor de veinte, de un mismo oficio, especialidad o profesión, éstos deberán organizarse independientemente en cualquiera de las otras formas de sindicación reconocidas conforme al artículo 360 de la Ley.

El dato profesión, no es fundamental en la organización de los sindicatos, aún cuando todavía se conserva modificado por los conceptos de la similitud y la conexidad; con los que rompe, sin embargo, el sindicato de oficios varios, puesto que, según el concepto de la Ley Federal del Trabajo, las profesiones de los sujetos que constituyen ese tipo de agrupaciones, pueden estar relacionados en la doble forma o pueden carecer de todo nexo. En este tipo de sindicatos, no obstante lo extraño que pudiera parecer los oficios o las profesiones diversas que ejerciten los individuos de la localidad, por su escaso número, por lo apretado de sus relaciones, constituyen los trabajadores de esos diversos oficios una verdadera entidad sociológica.

II. REQUISITOS PARA SU FORMACION

a) EN LA DOCTRINA

" La Doctrina tradicional clasificó estos requisitos en dos grupos: requisitos de fondo y requisitos de forma. Los primeros se subdividían en dos: elementos materiales o substantiales que deben concurrir a la constitución del sindicato, entre ellos, las calidades de las personas que concurrirán a su organización y funcionamiento y las finalidades que se propongan realizar los trabajadores.

Los segundos, son los requisitos formales que señala la ley para el reconocimiento de la personalidad jurídica de la asociación." 15

El maestro Mario de la Cueva, nos da una clasificación tripartita de los sindicatos:

1. Los requisitos de fondo: que son los que integran el ser social del sindicato.
2. Requisitos en cuanto a las personas: son las calidades y circunstancias necesarias para poder intervenir en la formación de los sindicatos y,

De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Pág. 331.

3. Requisitos formales: que son las decisiones de los -
trabajadores que van a formar la asociación.

b) REQUISITOS DE FONDO

Son los elementos que sirven para integrar la unidad socio
lógica sindical.

A. Libertad de adhesión o no adhesión: "todas las leyes -
del trabajo establecen el principio de la libertad de asocia--
ción y prohíben el que se ejerza coacción sobre los trabajado--
res, ya para obligarlos a pertenecer al sindicato obrero o a
la agrupación patronal, ya para que los abandonen, pero ningu
no de ellos establece con claridad sanciones de este respecto;
deben considerarse dichos preceptos, simplemente, como una --
aplicación del principio constitucionak de la libertad de aso
ciación y de trabajo."¹⁶

B. Condiciones requeridas para la adhesión.

1. Empleo en la profesión o en la industria. La Ley del
Trabajo exige que los miembros de las asociaciones profesiona
les pertenezcan a una misma profesión o aagrupaciones conexas
a ella, que es el sindicato que va a funcionar mejor, la re--
gla es que toca al reglamento interior de la asociación fijar
la naturaleza de la ocupación de sus miembros.

16. Lombardo Toledano Vicente, La Libertad Sindical en México.
Pag. 159

2. Nacionalidad. No hay distinción entre mexicanos y extranjeros por lo que hace a su admisión en las asociaciones profesionales, ni el principio alguno que coloque al extranjero, por el solo hecho de serlo, en condiciones de inferioridad al trabajador o patrón del país. La Fracción VII del artículo 123 Constitucional dice: " Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad ."

Sin embargo, tomando en cuenta que la única riqueza, que posee México es la riqueza humana, el factor trabajo, puesto que las riquezas naturales las explota y aprovecha casi exclusivamente el capital extranjero, la mayoría de las leyes contienen el principio de que todo establecimiento debe darse ocupación de preferencia al elemento nacional e igualdad de condiciones; y fijar cifras que varían entre el 50 y el 80 por ciento, como mínimo para el empleo de trabajadores nacionales.

Esta circunstancia puede influir, de rechazo en la admisión de los extranjeros en los sindicatos obreros, pero hasta hoy, no se ha dado un caso de no aceptación de elementos no mexicanos en las asociaciones de trabajadores. Esta prescripción legal, como otras, es más bien un acto de previsión, de defensa futura de los intereses de los trabajadores mexicanos.

3. Domicilio. Las leyes nada dicen respecto del domicilio del aspirante a la asociación profesional.

supliendo este silencio la ley, la costumbre es la encargada de acoger a cualquier trabajador sin tomar en cuenta su domicilio y esto es por dos motivos fundamentales; el primero, es el que dentro de las organizaciones obreras existe la costumbre y la obligación moral de prestar ayuda a los miembros de cualquier sindicato perteneciente a la agrupación nacional de que ambos formen parte. El segundo motivo es el de que se considera materia del reglamento interior del sindicato y por tanto, potestad de la agrupación obrera, en términos generales fijar las condiciones de aceptación de sus miembros.

Por esta causa también, las exigencias que contienen las legislaciones de otros países en cuanto a las personas, al funcionamiento y la dirección de los miembros de las asociaciones profesionales y de éstas mismas, no existen en las leyes mexicanas con precisión y claridad: Son cuestiones de su reglamento interior. Y respecto de esto, La LEY del Trabajo, con algunas indicaciones más bien de técnica jurídica que de obligación que implique responsabilidad, de aclarar que su formación es la competencia exclusiva de la asamblea de las agrupaciones.

No obstante, con el fin de que pueda ser comparado el derecho sindical mexicano con el de otros países, por eso , mismo -

insistiré en el método que se ha venido empleando.

C. El segundo de los requisitos de fondo se refiere a la finalidad del sindicato, que es: " El mejoramiento y defensa de los intereses del conglomerado obrero o del grupo patronal."¹⁷

Una asociación que no siguiera esta finalidad no sería un sindicato y no quedaría regido por la Fracción XVI del apartado A del artículo 123 Constitucional.

La necesidad de estos requisitos de fondo deriva del artículo 365 de la Ley, va a ser lo que justifica la caracterización como los elementos que integran el ser social del sindicato.

Pero la asociación profesional de trabajadores y patrones persigue distintos objetivos: La asociación profesional de los trabajadores es un derecho social que tiene por objeto luchar por el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores y por la transformación del régimen capitalista; en tanto que la asociación profesional de los patrones tiene por objeto la defensa de sus derechos patrimoniales, entre estos y el de la propiedad.

17. Ramos Eusebio. Derecho Sindical Mexicano y las Instituciones que Genera. Pag. 63.

c) REQUISITOS DE FORMA

" SE entiende por requisitos de forma el procedimiento y las formalidades necesarias para la legal organización de los sindicatos."¹⁸

Estos requisitos se encuentran consignados en los artículos ; 363, 365, y 366 de la Ley, manifiestan lo siguiente:

Artículo 364:"Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores se tomarán en consideración aquéllos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la en que se otorgue éste.

Artículo 365: " Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto se remitirán por duplicado:

I. Copia autorizada del acta del asamblea constitutiva.

18. Ob Cit. Pág. 63

Esta fracción habla del acta de la asamblea constitutiva, indica que esta reunión es el primer paso para la organización de un sindicato. No exige formalidad alguna para la celebración de esta asamblea constitutiva; los trabajadores de la empresa o región se reunirán, discutirán y votarán la formación de la asociación profesional. Para la legalidad de esta asamblea, se requiere únicamente que los trabajadores estén libres de la influencia del empresario.

II. Una lista, con el número, nombres y domicilios de los patrones, empresas o establecimientos en los que se presten los servicios.

Este requisito es muy fácil, se puede redactar de la siguiente manera: Padrón de los Socios del Sindicato de Trabajadores del Sindicato Mexicano de Electricistas, se ponen los nombres del Secretario General, Secretario de Organización y Secretario de Actas, el domicilio social, haciendo constar que los miembros del mismo han formado determinado número, son las personas comprendidas en la siguiente relación, que incluye los nombres y domicilios de dichos miembros del patrón, ya sea que se trate de una empresa o establecimiento; se tiene que extender por duplicado. Poniéndose de la siguiente manera:

Nombre, edad, nacionalidad, sexo, domicilio, nombre y domi

cilio del patrón, empresa o establecimiento, por último la -
fecha y la firma de las personas que integran dicho comité.

III.- Copia autorizada de los estatutos.

En la Ley Federal del trabajo no existen reglas fijas para la formación de los estatutos, hay modelos de sobra que se pueden seguirse. Se pueden seguir las reglas de las sociedades mercantiles y civiles, así como de organismos centralizados o descentralizados.

IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

Esto es de la siguiente manera; se pone el día y la fecha en que se reunieron, así como el lugar, y el domicilio en que se reunieron. También se pone el nombre del sindicato, qué de nominación se le va a poner, se toma el acuerdo sobre quien -- los va a representar, se procede a la elección de la mesa directiva y, por último, quienes resultaron electos para ocupar los puestos de Secretario General, Secretario del Interior, Secretario del Exterior, Secretario Tesorero, Secretario de Actas tomándoseles las protesta, firmando el acta todos los trabajadores que intervinieron en la misma.

Artículo 366: " El registro podrá negarse únicamente :

- I. Si no se propone la finalidad prevista en el artículo 536,
- II. Si no se constituyó con el número de miembros fijados en el artículo 364, y
- III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, -- los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes a expedir la constancia respectiva.

Considero que la última parte de este precepto limita mucho el principio de autoridad de las juntas conciliación y arbitraje de la Secretaría de Trabajo, ya que si no resuelve sobre el registro dentro del término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución respectiva,

y si no lo hacen dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro.

Considero que nunca se dará este supuesto, ya que si la autoridad del trabajo quiere negar el registro, no se abstendrá de dictar la resolución correspondiente, sino al contrario se apresurarán para negarlo. Los autores; Alberto Trueba Urbina y José Trueba Barrera, nos manifiestan: " que este precepto es de suma importancia porque tiende a hacer efectiva la libertad sindical, ya que transcurridos los términos de sesenta días para resolver sobre el registro y los tres de requerimiento para que las autoridades dicten resolución, Ipso Jure, automáticamente, se tiene por registrado el sindicato y desde ese momento goza de personalidad jurídica. Los autores deben expedir la constancia respectiva y en caso de no hacerlo, incurrir en responsabilidad, pudiendo suplirse la constancia con otros medios de prueba. La personalidad en este caso, se podrá comprobar con las copias selladas de la solicitud y requerimiento respectivo. Cuando las autoridades niegan el registro del sindicato, los que aparezcan como representantes de éste, podrán ocurrir en juicio de Amparo Indirecto ante el Juez de Distrito competente, como lo dispone la Ley de Amparo."¹⁹

d) REQUISITOS EN CUANTO A LAS PERSONAS

¹⁹Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera José . Ley Federal del Trabajo de 1970 Pág.176

Todos los seres humanos, cualquiera que sea la naturaleza de su actividad, están amparados por el principio de la libertad sindical, todos son capaces para ser sujetos de relaciones laborales y constituir o ingresar a un sindicato.

Las personas que deseen formar parte de un sindicato, deben cumplir con los siguientes requisitos:

El artículo 364 de la Ley dice: " Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o -- con tres patrones por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración -- aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de registro y la que se otorgue este.

El primer concepto no significa que el sindicato no pueda contar en sus filas, con personas que no estén en servicio activo, esta situación se presente en algunos sindicatos que tienen registradas a personas que no son del momento trabajadores al servicio de un patrón, pero que están en espera de vacantes, para que puedan ingresar a un sindicato.

La segunda parte de este precepto tiende a evitar manio - bras patronales que obstaculicen la constitución de los sindi -

catos.

Se ha planteado la duda acerca de la constitucionalidad - del artículo 364, porque al exigir un mínimo de veinte trabajadores, prohíbe o restringe el derecho a sindicarse. Todo número sería arbitrario, pero la Ley tiene necesidad de fijar condiciones mínimas para dar cumplimiento a los supuestos -- constitucionales. Los sindicatos deben tener cierta fuerza - para que sean útiles y una reunión de tres o cuatro personas, ni podrá luchar con el empresario, ni ayudaría ala unión de - la clase trabajadora.

LA fijación de un número mínimo de veinte personas no pretende, por su espíritu , violar el principio de la libre sindicación, sino precesisar lo que es un sindicato, como organismo tutelar de los intereses de los obreros.

Otro requisito referido a las personas, es el contenido en el artículo 362 de la Ley vigente, que establece la edad requerida para formar parte de un sindicato" ... pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de catorce años."

En consecuencia, los menores de catorce años carecen de capacidad para trabajar, tampoco la tienen para formar parte de un sindicato.

Posteriormente, el artículo 372 Fracción I, habla del mínimo de edad para participar en la administración del sindicato. "... I. Los trabajadores de dieciséis años y,
II. Los extranjeros."

Como elemento personal menester, para que el sindicato pueda funcionar, sus miembros deben de estar dentro del supuesto exigido por la Ley.

En su Fracción II, el artículo 364 determina la limitación para los extranjeros que forman parte de los sindicatos y que no podrán desempeñar puestos directivos en él.

Otra limitación es la contenida en la Nueva Ley Federal del Trabajo y que fue tomada en cuenta por la anterior, lo es lo estipulado en el Artículo 363 que versa: ". . . No pueden ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores, los trabajadores de confianza." Este precepto prevee la situación particular en el caso de que alguno de los miembros sindicales sea -- promovido a un puesto de confianza, diciendo: " Los estatutos y los derechos, de sus miembros que sean promovidos a un puesto de confianza."

Esto significa que si se planteara el problema en el seno de un sindicato, en los propios estatutos, que regulan su vida

nterna, deberá establecerse la forma de no dejar desprotegido, del todo, al trabajador promovido a un puesto de confianza, sobre todo cuando éste tiene derechos creados y así mismo, para dejar sentada claramente la nueva situación legal del trabajador promovido a partir de entonces, frente al sin dicato.

Es indispensable hacer notar que aún cuando en la Ley vi gente en los artículos que hablan acerca de los sindicatos - no menciona nada de requisitos que deben reunir las mujeres que deseen ingresar en el mismo.

En el artículo 164 de la Nueva Ley Federal del Trabajo mani fiesta : " Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tie nen las mismas obligaciones que los hombres."

Es decir, menciona una igualdad de derechos para que puedan participar en la vida sindical. La capacidad de la mujer es idéntica a la del hombre. Si es casada no requiere autorización del marido para ingresar a un sindicato, basta con que trabaje.

El Código Civil la autoriza a trabajar sin el consentimiento del marido. La oposición de éste a que la mujer labore , sólo puede ser fundada.

En la actualidad se puede hablar de una igualdad de dere-

chos sindicales, en otros términos, la mujer ya puede ejercer sus derechos sindicales en nuestro país, con lo cual se marca en definitiva, un avance más para la integración de ella.

III. VALIDEZ EN LAS ETAPAS DE SU REGISTRO

a) CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL REGISTRO SINDICAL.

Gramaticalmente, registrar, significa: " Examinar con detención una cosa; copiar una cosa de los libros de registro; poner un registro entre las hojas de un libro; señalar, notar, llevar la cuenta de algo. Registro es: acción de registrar y lugar donde se registra; pasrón o matrícula de las personas que hay en un Estado o lugar; asiento que queda de una cosa - registrada y cédula que lo acredita; libro con índice donde se apuntan diferentes cosas."²⁰

Para Refael de Pina , registro es: " La oficina pública de dicada a la inscripción (en los libros preparados al efecto) de determinados actos y contratos, para asegurar, principal - mente, su publicidad." ²¹

En el contexto de la Ley, la autoridad registral debe" copiar lo que se presenta, en sus libros de registro en los cuales anota la cuenta de los sindicatos, ésto debe hacerlo en su padrón o matrícula de lso sindicatos que existen en el lugar - de su jurisdicción, quedando en tal virtud, un asiento de una - agrupación registrada y expidiendo al efecto, una cédula o cons - tamcía.

²⁰

²¹. Diccionario Larousse. París, Librería Larouse, Pag. 826

que acredita tal acto. Debe aclararse que la autoridad registral, al recibir la solicitud respectiva tendrá que analizar que se cumpla con los requisitos legales establecidos; mínimo de miembros, exhibición de documentos y finalidad legal; ejerciendo así, un derecho de crítica, pero únicamente respecto a requisitos externos perfectamente enunciados por el artículo 366 de la Ley; es un derecho limitado de crítica, no es ésta amplia sino restringida, pues reuniéndose tales requisitos no habrá razón para negar el registro solicitado."²²

Carece, pues, la autoridad de una facultad discrecional, - respecto de aquél, ya que satisfechos los requisitos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo, llegando inclusive a producirse el registro automático.

Como resultado de esta facultad, la autoridad registral - examinará los documentos exhibidos; respecto al número de miembros, determinará si se trata de trabajadores en servicio activo (sindicato obrero) o, si son trabajadores cuya relación - laboral hubiere sido rescindida, o dada por terminada dentro - del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de registro y la fecha en que se otorgue éste. Examinando los estatutos confirmará -- que el objeto del sindicato sea el estudio, mejoramiento y de - fensa de los intereses de clase. La Ley no establece un proce-

22. De Buen Nestor. Derecho del Trabajo. Pág. 699

dimiento para confirmar que se cumplen los requisitos legales y aprovechándose de ésto, las autoridades niegan el registro, llegando a inventar pretextos, que las necesidades políticas del momento revisten de dudosa legalidad. De Buen dice al respecto el caso del S. T.E.U.N.A.M., en el cual las autoridades reflejan un desprecio, más recientemente y por citar alguno, tenemos el caso del Sindicato Independiente de los Trabajadores del Calzado Sandak, "... que desde 1978 han solicitado su registro y después de diversos trámites, reformas a los estatutos requeridos por las autoridades, juicio de amparo sobre su competencia, nuevas reformas a los estatutos y actualmente, nuevo juicio de amparo, pues alegan las autoridades que no se necesita la creación de un sindicato nacional, puesto que ya tienen los trabajadores sus sindicatos de empresa, con lo cual se encuentran suficientemente protegidos."²³

Esta facultad extralegal autoconcedida por las autoridades registrales, de prevenir disputas integrimiales, es públicamente reconocida por las mismas. En un artículo publicado en la revista de trabajo dice: " Cuando, por ejemplo: un sindicato solicita su registro, el inspector comisionado para hacer la investigación tiene que informar al Jefe del Departamento respecto de las características de la agrupación y si existe otro sindicato cuyos miembros pretenden sus servicios a la misma empre

23. Rojo Carlos . La prodigiosa Historia de un Registro negado Uno más Uno. Pág. 13.

sa. Di dos sindicatos de una misma empresa solicitan su registro, el Departamento hace la investigación por medio de un inspector y turna a la Oficina de Presidentes de Conciliadores para que ésta convoque a las pláticas de advenimiento entre los dos organismos y procuren unificarse a fin de evitar conflictos intersindicales.²⁴

La función registral, se apoya en una reglamentación precaria, da margen, si así conviene a los intereses en juego, a todo tipo de interpretaciones subjetivas. La falta de un procedimiento contencioso eficaz, impide que las protestas encuentren un cauce adecuado y desordenen en la burocracia, llegando a perder muchos intentos sindicales.

" En esta forma, el registro adquiere importancia excesiva para lograr ser injustamente transformado, de hecho es la llave del mundo sindical, en una barrera más a la que es sometida la organización de los trabajadores; esto se debe anuar que si la facultad registral se deposita en funcionarios que practiquen la ilegalidad como fórmula, el problema se agrava, pues se ha llegado a saber y a denunciar públicamente que la forma de arreglar asuntos es dando dinero, que el registro de cada sindicato nacional sale en un millón de pesos."²⁵

24. Pascual Hernández Carlos. Qué es y cómo funciona el Departamento de Registro de Asociaciones. Pág. 49.

Si pensamos que en otros países del mundo el registro sin cal es, simplemente, un trámite de notificación a las autoridades de que el sindicato se ha constituido, no podemos dejar de sorprendernos ante una legalidad que, en manos de funcionarios que la manejan a capricho, puedan llegar a negar este derecho plenamente reconocido por la Constitución.

Constinuemos analizando la naturaleza jurídica del registro sindical; de acuerdo a lo expuesto, la constitución del -sindicato es anterior a su registro; de las disposiciones legales. El artículo 365 en su Fracción I dice; Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva. Se desprende que- lo que se registra es un sindicato ya constituido, que la Ley, acepta que los sindicatos existen antes de registrarse, por lo cual no puede haber duda de qu el registro no es un acto constitutivo, sino meramente declarativo y que tiene otros alcances .

Desde otro ángulo hemos visto que el mencionado registro - puede otorgarse por un órgano administrativo, La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en casos de sindicatos de competencia federal, o por un órgano jurisdiccional, las juntas de --

25. Jacques Medina José. Entrevistado por Aranda Humberto en - "Pedirá el Sindicato Nacional de Trabajadores Migratorios que se investigue cómo se otorgan los Registros de los Sindicatos."

Conciliación y Arbitraje en el caso de sindicatos locales. Es to impediría identificar al acto registral en función del órgano que los ejercita, pues desde este punto de vista formal, subjetivo u orgánico, prescindiendo de la naturaleza intrínseca de la actividad, el acto sería derivado del ejercicio de las facultades de una autoridad administrativa o de la autoridad jurisdiccional respectivamente, por lo cual sería un acto administrativo y al mismo tiempo jurisdiccional. No siendo ésta una solución lógica, debemos atender otro criterio. "Al que atiende al punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, partiendo de un criterio objetivo material, -- que prescinde al órgano al cual se le atribuye y que clasifica las funciones en, materiales, legislativas, administrativas o judiciales, según tengan caracteres que la teoría jurídica ha llegado a atribuir a cada uno de esos grupos."²⁶

Así la función legislativa, desde este punto de vista material, es aquella productora de situaciones jurídicas generales por lo que gozan de ciertos caracteres: son abstractas e impersonales, permanentes, sólo pueden ser modificadas por otra ley. La función jurisdiccional desde este punto de vista, es productora de situaciones jurídicas individuales, personales, y concretas. Siempre supone una situación de duda o de conflicto -

26. Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Pág. 1980.

preexistentes, por lo cual, siempre hará una declaración sobre la existencia de tal conflicto, la que se complementará con una decisión que haga cesar éste y que ordene restituir y respetar el derecho ofendido. La función administrativa es la que el Estado realiza bajo un orden jurídico y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

Con estas bases ya podemos captar la esencia del acto registral. No es un acto meramente legislativo, pues con el registro, no se producen situaciones jurídicas generales, o sea, derechos y obligaciones que se aplican indistintamente a todos los individuos, pues la validez en las etapas de su registro sólo surtirá efectos para el sindicato registrado y no para todos aquéllos que se encuentran en la misma situación.

Tampoco puede ser un acto materialmente jurisdiccional, pues aún cuando efectivamente del acto registral surge una situación jurídica de carácter individual, o sea, un conjunto de derechos de carácter personal, concretos, temporales y no modificables, sino por auto creador de situaciones jurídicas individuales, de la misma naturaleza que aquel que le dió -- origen, en su base, no supo de la existencia de una situación de duda o conflicto preexistente y el otorgamiento del registro no viene a resolver tal conflicto con fuerza vincu-

lativa, aún cuando, de hecho, llegaran a existir diversos grupos que desearon obtener su registro como sindicatos de una -- misma empresa o industria, pues en tal caso, dicho registro po dría otorgarse a cada agrupación, si cada una de ellas cumplie ra con los requisitos legales, ya que la propia ley, prevee la existencia de dos o más sindicatos en una misma empresa.

b) VALIDEZ EN LAS ETAPAS DE SU REGISTRO

Para que sea válido el sindicato debe cumplir con los requi tos que establece la Ley, cumpliendo con ellos, ninguna autori dad podrá negarlo. Cuando el sindicato vaya a funcionar debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Comprobar la existencia legal del sindicato.
- 2) Precisar el momento a partir del cual tiene personali dad jurídica.
- 3) Hacer pública la constitución del sindicato.

El artículo 377 de la Ley de la materia, establece como re quisitos de funcionamiento los siguientes: " Son obligaciones de los sindicatos...

- I. Proporcionar los informes que les soliciten las autori dades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamen te a su actuación como sindicatos.

- II. Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva, y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; y
- III. Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros..."

En el ejercicio de su actividad por parte del sindicato, - este entre en conflicto con:

- a) El patrón
- b) Otros sindicatos
- c) El Estado

Su contacto con el patrón es: en forma pacífica y en forma violenta. En el primer caso, se traduce en la celebración del Contrato Colectivo de Trabajo, este derecho le corresponde exclusivamente al sindicato. De la misma manera el patrón que tenga trabajadores miembros de un sindicato tendrá la obligación de celebrar con él cuando lo solicite, un Contrato Colectivo, y en caso de negativa por parte del patrón, el sindicato podrá ejercer el derecho de huelga consiguando en el artículo 450.

Para el segundo caso (contacto del sindicato con el patrón en forma violenta,) se puede ejercer el derecho de huelga.

Contacto con otros sindicatos: Las relaciones intersindicales se traducen en la libertad que pueden tener para constituirse en federaciones y confederaciones.

Se entiende por Federación Sindical; " Las asociaciones de sindicatos formados para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los trabajadores."

Se entiende por confederación; " La unión de federaciones y sindicatos constituidos para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes."

El fundamento legal de estas agrupaciones está consignado en la Constitución Política, en su artículo 123 Fracción XVI - del Apartado A, que establece la libertad de asociación profesional. En lo concerniente a la Ley de la materia, su fundamento lo encontramos en el artículo 381 que dice: "Los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se registrarán por las disposiciones de este capítulo, en lo que sean aplicables."

La Ley concede plena libertad a los miembros de las federaciones o confederaciones para retirarse de ellas, no obstante que exista pacto en contrario.

En cuanto a los estatutos de las federaciones y confederaciones

ciones para retirarse de ellas, no obstante que exista pacto en contrario.

En cuanto a los estatutos de las federaciones y confederaciones, deben cumplir con los requisitos que señala la Ley en su artículo 383, debén contener lo siguiente:

- I. Denominación y domicilio y los de sus miembros constituyentes.
- II. Condiciones de admisión de nuevos miembros; y
- III. Forma en que sus miembros estarán representados en las directivas y en las asambleas.

Al igual que los sindicatos, de acuerdo con la Ley, las federaciones y confederaciones deben registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, siendo aplicable para ellas lo dispuesto en el párrafo final del artículo 306 en relación a la negativa de registro.

Como requisitos de forma que deben llenar las federaciones y confederaciones, respecto de la documentación que deben presentar por duplicado, la Ley dispone en su artículo 385 que remitirán a las autoridades correspondientes:

- I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva.

- II. Una lista con la denominación y domicilio de sus miembros.
- III. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se haya elegido la directiva.

Esta documentación se autorizará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 365 relacionado con el registro de los sindicatos.

Contacto de los sindicatos con el Estado; el sindicato por su actividad profesional entra en contacto con el Estado. Esta relación se manifiesta plenamente en el reconocimiento que le otorga el mismo, para que intervengan y participen en el ejercicio de algunas funciones públicas, como por ejemplo; la participación de los sindicatos en la integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la participación en la Integración del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional para que participen los trabajadores en las utilidades de las empresas.

IV. SU REGISTRO ANTE LAS AUTORIDADES

à) LA NATURALEZA DEL REGISTRO

Para el maestro Mario de la Cueva, el registro del sindicato es " El acto por el cual, la autoridad da fe de haber que

dado constituido el sindicato y es un acto meramente declarativo y en alguna manera constitutivo."²⁷

La naturaleza del registro de los sindicatos constituye uno de los puntos oscuros del Derecho Laboral, porque la intervención del Estado en el nacimiento o control de las normas jurídicas en general, ha sido y es hasta la fecha uno de los motivos de polémica. Es por eso que me interesa determinar la naturaleza del registro.

En materia laboral, la autoridad no se limita a transcribir los datos que ponen en su conocimiento, quienes constituyen el sindicato.

Por el contrario, esta autoridad ejerce el derecho de crítica porque puede negar el registro si se producen las hipótesis establecidas en el artículo 366 de la Ley.

Se complican un poco las cosas, por el hecho de que el registro puede otorgarse bien por un organismo administrativo como lo es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social cuando se trata de un sindicato de competencia federal, o por un organismo jurisdiccional como las Juntas de Conciliación y Arbitraje (artículo 365), lo que impide identificar al registro en función del órgano que lo ejercita.

27. De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Pág. 357

Para mí, el registro es; un acto administrativo, mediante el cual, el Estado otorga a los sindicatos el reconocimiento de que se han satisfechos los requisitos de Ley.

Del registro depende la capacidad de actuar de los sindicatos, y esa virtud constituye una condición suspensiva.

En esa medida el reconocimiento supone la afirmación de la legalidad de la constitución de los sindicatos y puede operar presuntivamente, cuando el órgano registral no ejercitó oportunamente su derecho a la crítica .

b) EL REGISTRO EN LA LEGISLACION EXTRANJERA

De acuerdo con el plan trazado, mencionaré al tratadista italiano Pietro Gaspari, autoridad en la materia, quien afirma que el registro es; un acto declarativo del conocimiento existencial y formal.

El legislador se limita a comprobar que existe una organización dotada de los requisitos exigidos por la Ley para ser reconocido como persona y las declara así en el registro. Esto no significa que el acto del registro esté desprovisto de efectos constitutivos los que consisten en la adquisición de la personalidad jurídica.

Las consideraciones anteriores fueron expuestas por este tratadista después de haber aparecido la Constitución Italiana del 27 de diciembre de 1947, que rompió con los moldes de la organización corporativa del fascismo al reconocer a las organizaciones obreras su derecho a la existencia; que declaraba la libertad sindical y la de huelga, aceptando el Contrato Colectivo de Trabajo como base para fijar las condiciones de ser vicios.

En Italia desde hace veintitrés años, la organización sindical es libre y no puede imponerse a los sindicatos más obligación que la de registrarse en los términos que establecen -- las leyes; además, es condición esencial para el registro, que los estatutos del sindicato aseguren un ordenamiento interno - de la naturaleza democrática.

Una vez que los sindicatos se han registrado, gozan de per sonalidad jurídica y pueden celebrar contratos colectivos de - trabajo obligatorios, para todos los miembros de la categoría a que se refiere el contrato en una representación unitaria y proporcional al número de miembros de cada organización.

En Inglaterra, la falta de los sindicatos (Trade Unions) - no provoca la inexistencia jurídica de la agrupación. El sindicato se registra para desarrollar actividades políticas, te-

ner personalidad jurídica y que el patrimonio sindical no aparezca como propiedad de los particulares.

En Francia, no existía la libertad de asociación profesional puesto que no se sancionó el funcionamiento de ningún organismo compuesto por más de veinte hombres, sin que previamente se recabara la autorización estatal, para evitar que se formaran asociaciones clandestinas. Con la Ley de Sindicatos de 1884, en cambio,, sólo se preciso que hubiera depósito de los estatutos e indicación de las personas que integran los comités directivos como una simple formalidad.

De acuerdo con el Código de Trabajo de Chile, la formación y funcionamiento de los sindicatos se desarrolla bajo la vigilancia de las autoridades del trabajo.

" A semejanza de lo que ocurre en nuestro país, el registro o inscripción de los sindicatos, es condición o requisito obligatorio para su constitución, los países hispanoamericanos, exceptuando Uruguay, en donde el cumplimiento de este requisito es facultativo del poder público."²⁸

De lo expuesto, se puede afirmar que hay dos criterios -- principales que explican la existencia legal de los sindicatos

28. Libertad Sindical y Relaciones de Trabajo en América Latina, Obra citada en la Revista Internacional del Trabajo. Pág.230.

o asociaciones profesionales.

Por uno de ellos, se da vida a la asociación con el reconocimiento oficial que los poderes públicos hacen al aprobar su constitución; por el otro, el sindicato tiene existencia independiente de su reconocimiento oficial. Para algunos autores, su constitución puede ser previa, pero su existencia parte del principio de que no tiene vida, sino son reconocidas por la - autoridad estatal.

Otros autores estiman innecesario el reconocimiento oficial para legalizar la vida de una sociedad, bastando el simple conjunto de voluntades hacia un fin concreto para hacer visible o viable la existencia legal de la asociación. Es evidente que la Ley es la que tiene que reconocer una u otra situación.

Si son de admitirse las tendencias a que me he referido, - tendría que encuadrar a México dentro de la primera es decir, en donde además del acuerdo de voluntades, se requiere la intervención del Estado para el registro, pues aunque resulta indiscutible que en nuestro país, una asociación surge a la vida jurídica desde el momento en que los assembleístas acuerdan conjuntamente constituirla y se encuentra legalmente constituida cuando ha sido registrada, puesto que podrá realizar todos los actos que correspondan a su investidura en la forma permanente.

Esto quiere decir, que no basta la presencia de los supuestos jurídicos parciales en forma aislada, como el acuerdo emitido por los que forman la asamblea para asociarse profesionalmente o el otorgamiento del registro por la autorización interna, sino que es el registro indispensable, la conjugación de ellos, para la realización del supuesto jurídico cuya consecuencia se actualiza en dotar de validez todos los actos realizados por la agrupación.

De aquí deriva por una parte, la facultad de llevar a cabo una contratación colectiva, que sirva como instrumento para proteger a los trabajadores de la explotación tradicional que ha padecido, y por otra, investir a la misma agrupación de capacidad jurídica para la adquisición de bienes muebles y para que pueda comprar, por cuanto hace a inmuebles, los edificios que se vayan a destinar directa y exclusivamente al objeto de la constitución.

Como ya he mencionado, el Estado y muy particularmente la Nación Francesa, que ha sido la fuente de inspiración de nuestra Ley, desde la época de Turgot, tuvo mejor las asociaciones profesionales ocultas y más tarde, al levantarse las prohibiciones contra algunos que habían actuado al margen de la Ley, resultaba muy natural que se exigiera un mínimo de defensa y hubo necesidad de buscar el sentido del registro de los sindicatos.

Pero si comparamos la legislación de esta país con la de México en lo concerniente al registro, observaremos que en la nuestra produce efectos no solamente con respecto a terceros, como se deduciría en el caso de la institución que he venido comentando, se limitará a darle publicidad al auto, sino que precisamente por tener efectos constitutivos, que se advierten en la obtención de la personalidad jurídica por una asociación, es lo que válidamente puede entrar en contacto con otras entidades, haciendo que deriven por esta razón determinadas obligaciones de la naciente persona moral para con el Estado, de donde llega a considerarse institución de Derecho Público a la asociación legalmente registrada.

Las obligaciones a las que me he referido, se contraen a las comunicaciones que periódicamente deen realizar el sindicato y que consisten en los abusos de cambios de sus comités ejecutivos, como por ejemplo; altas y bajas de los miembros, modificaciones hechas a los estaturos, etc.

La importancia de este control indica que cualquier reclamación que se sucite, relación con algunos de los puntos anotados, puede ser resuelta por la autoridad respectiva, sirviéndole de base las anotaciones que por diversos conceptos lleve a cabo el Departamento de Registro de Asociaciones.

Es más, una de las finalidades principales que se persigue

con la imposición de estas obligaciones, estriba en la necesidad de que de estos datos, resulta congruente que para la elección de representantes obreros y del capital, con la que son integradas las Juntas de Conciliación y Arbitraje e sus diversos grupos especiales. Para llevar a cabo tal labor, es necesario que haya convenciones de patronos y obreros, atendiendo a la clasificación de industrias o bien por diversos grupos de trabajo que hagan los ejecutivos correspondientes a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

La delicada tarea que tienen las autoridades laborales para el debido cumplimiento que se estudia, puede advertirse en la certificación que deben hacer, a efecto de comprobar que fue precisamente determinado grupo de trabajadores el que sirvió de base para los efectos del cómputo de votos.

c) CAUSAS DE DISOLUCION DE LOS SINDICATOS

Para el maestro J. Jesús Castorena, la disolución se clasifica en tres grupos " La natural, la voluntaria y la forzada.

1. Por disolución natural se entiende la que es el resultado de la ausencia; en cualquier momento, del número de personas que como mínimo, exige la Ley para la constitución de un sindicato.

2. La disolución voluntaria reviste una doble forma: o - está prevista en los estatutos, o es el resultado de un acuerdo de la asamblea. En este caso, se requiere que el número de trabajadores que deriva de la disolu
ción del sindicato sea igual o superior a las dos ter
ceras partes de los que constituyen la agrupación pro
fesional.

3. La disolución forzada de que se ocupa expresamente nues
tra Ley, es aquélla que sobreviene como resultado del ejerc
icio de una acción por parte de personas interesa
das en contra del sindicato cuya disolución se pre
tende." 29

Al hablar de la cancelación, es necesario primeramente estudiar las causas, la manera de como se produce y los efectos de los sindicatos.

La disolución de los sindicatos puede ser en dos formas: de una manera voluntaria y por necesidad. El artículo 379 de la - Ley, señala dos causas de disolución voluntaria de los sindicatos; por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integran y por haber transcurrido el término fijado por los estatutos.

29. Castorena J. Jesús, Tratado de Derecho Obrero. Pags. 848 y 849.

Toda liquidación es la satisfacción del pasivo y la repartición del activo.

La disolución de los sindicatos produce un doble efecto: - La cancelación de su registro, previsto en el artículo 369 de la Ley y su liquidación, mencionada en el artículo 371 Fracción XIV y 380 de la Ley.

CAPITULO CUARTO

I. LEGITIMACION DE LOS SINDICATOS

a) EN LA LEY

1. DEFINICION DE LEGITIMACION

La palabra legitimación" ... Se refiere a la materia de la Ley que abarca todo lo bueno y equitativo, posible conforme a la naturaleza y las costumbres, conveniente al lugar y tiempo, necesario, útil y dado no para el bien privado, sino para utilidad común de los ciudadanos.

En un sistema de derecho estricto, la cuestión de la legitimidad es lo más fundamental porque el legislador no deja nada al arbitrio de los jueces.

La legitimidad, tiene, además, otra consecuencia importante, como quiera que ahí donde el legislador quiere imperar absolutamente hasta el punto de impedir interpretaciones judiciales, con mayor razón no admite a los particulares la posibilidad de suspender los efectos mediante modalidades de término y condición."³⁰

30. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVIII. Pág. 207.

2. LA LEGITIMIDAD DE LOS SINDICATOS EN LA LEY

En la Ley Federal del Trabajo en su artículo 377 dice: " Los trabajadores y patrones tienen el derecho de constituir - sindicatos sin necesidad de autorización previa."

Vamos a ver que los trabajadores o patrones que deseen - formar un sindicato, basta simplemente con el acuerdo de vo- luntades para que lo constituyan, ya sea que quieran formar - cualquier tipo de sindicatos que vienen enunciados en nuestra Ley, y posteriormente tendrán que registrar a dicha asociación.

En el artículo 356 habla de la libertad de coalición del - trabajador, que viene a ser el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o patrones para la defensa de sus intereses comu- nes.

En los artículos 360 a 364 de esta misma Ley, se establece los requisitos para la formación de los sindicatos; en el artí- culo 365 dispone que los sindicatos deben registrarse en la Se- cretaría del Trabajo y Previsión Social o ante las Juntas de - Conciliación y Arbitraje; en el artículo 366 a fin de garanti- zar el derecho y la libertad sindical determina las causas úni- cas o especiales en los que puede negarse el registro de un - sindicato.

Así mismo se acepta el principio de la libertad sindical pluralista, es decir, que en cada empresa, rama industrial o gremio, pueden formarse varios sindicatos.

En el artículo 371 se señalan los elementos que deben contener los estatutos de los sindicatos, los motivos y procedimientos de expulsión, así como la imposición de correcciones disciplinarias, con el propósito de garantizar a los trabajadores contra cualquier abuso que se intentara cometer, pero dejando en libertad a la asamblea sindical para que sin intervención de ninguna autoridad decrete la expulsión o imponga las correcciones disciplinarias que correspondan de conformidad en lo establecido en los estatutos.

La legitimación de los sindicatos en la Ley, aparece como una manifestación concreta del derecho de asociación.

En la legitimación de los sindicatos se puede hablar en dos sentidos: a) Como derecho del individuo, y b) Como autonomía del sindicato.

Esto es porque el trabajador o el patrón pueden asociarse a las organizaciones profesionales que quieran.

3. LA LEGITIMIDAD DEL REGISTRO SOBRE LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL SINDICATO

Se ha discutido cuál es la legitimidad del registro sindical, sobre la personalidad jurídica de la asociación profesional. Expondré las ideas de diversos autores, para finalizar expresando mi opinión al respecto.

El maestro Alberto Trueba Urbina manifiesta, en relación con el sindicato y la libertad sindical " Que la Ley establece un régimen jurídico , que necesariamente limita el amplísimo derecho social de asociación profesional. Afirma que el sindicato gozará de personalidad jurídica y social para la defensa de sus miembros y para obtener la celebración del Contrato Colectivo de Trabajo, desde el momento en que obtenga su registro y que en el caso del registro automático, si la autoridad no expide la constancia respectiva, una vez transcurrido el plazo de tres días desde la interpelación del sindicato para tal efecto, la personalidad de éste se comprobará con las copias selladas de la solicitud de registro y del requerimiento, pues ésta es la única forma de hacer efectiva la libertad sindical.

Considera que los sindicatos gozan de personalidad jurídica para todos los efectos propios, conforme al Derecho del --

Trabajo, pero siempre y cuando hayan obtenido su registro o -- bien lo hayan solicitado y por cualquier causa hubiesen sido - registrados . Proclama que su teoría integral impulsa el derecho de asociación profesional."³¹

Sin embargo, no veo la forma que lo impuse sino que, al - contrario, lo paraliza. Primeramente al otorgar efectos al registro sindical que ya han desaparecido de la legislación laboral y segundo al exigir que se registren o al menos que busquen su registro , pues sin este requisito, a su juicio, no goza -- rían de "esa personalidad jurídica", aunque sí de una personalidad social característica.

El Licenciado Eusebio Ramos Martínez manifiesta" Que el Estado y el Derecho están obligados a respetar la existencia de la asociación profesional, y aclara que tal existencia no puede ser, sino existencia jurídica, de la asociación profesional. Y, no obstante, que considera que el registro en última instancia, es el simple reconocimiento que hace el Estado de una asociación que funciona al amparo de la Constitución, después afirma que aquélla está obligada a someterse a los mandamientos legales, pues la misma no es soberana, ni está por encima del orden jurídico y conclusye que la asociación profesional tiene - derecho a ser reconocida por el Estado y el Orden Jurídico, que

31. Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Págs. 353 y 354.

precisa este reconocimiento, y consecuentemente el registro es indispensable para que adquiriera vida jurídica, pues dice que no es lo mismo existir de hecho que tener existencia jurídica.
„32

El autor llega a una conclusión que no puede encontrar su fundamento en nuestra legislación, pues de la misma manera no puede concluirse que el registro sindical sea indispensable para que los sindicatos adquirieran personalidad jurídica, porque la adquieren desde el momento de su legal constitución.

Miguel Bermúdez Cisneros sostiene, " Que las personas morales tienen vida desde el momento en que haya el acuerdo de voluntades para un fin concreto; pero que el Estado con su autorización, es quien legaliza, con retroactividad a su constitución, la existencia de dichas personas morales; por lo que considera que siendo el sindicato una demostración del ejercicio de la libertad de asociación, debe tener existencia con la volund coherente de sus miembros, pero tomando en cuenta que la Ley exige el registro con la finalidad de que obtengan el reconocimiento de personalidad jurídica, de lo cual concluye que en -- nuestro derecho laboral se hace necesario tal registro."³³

32. La personalidad Jurídica de los Sindicatos y el Estado en -
Revista de la Facultad de Jurisprudencia .Pág. 47

33. Bermúdez Cisneros Miguel, Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo. Pág. 149.

El autor también considera, a mi juicio, erróneamente, -- que el registro sindical tiene un efecto por el que se le atribuye la personalidad jurídica a las asociaciones profesionales.

Baltazar Cavazos Flores ' Reconoce como indispensable, la constitución de los sindicatos en defensa de los intereses comunes, en virtud, de la evolución del derecho del trabajo y -- por las necesidades de la vida moderna laboral. Considera conveniente la organización de los trabajadores en sindicatos , - no sólo para los propios obreros sino también y muy particularmente para las empresas, ya que entre otras cosas, siempre será preferible tratar los problemas que se presentan con un grupo de representantes de los trabajadores, que con todos los -- obreros. Respecto a lo dispuesto por el artículo 357 de la Ley, estima que es demagógico, pues aún cuando es cierto que no se requiere la autorización previa para la constitución de los sindicatos , si se requiere tal autorización para su registro y - funcionamiento."34

Sin embargo, considero que la Ley no dispone que los sindicatos para su funcionamiento requieran autorización y, por tanto, registro, sino que simplemente establece la obligación de - registrarse, pero no como requisito para su funcionamiento, y - respecto de tal registro, sólo dice que surtirá efectos ante to

34. Cavazos Flores Baltazar, Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada . Pág. 292

da clase de particulares, sin darle mayor importancia. También este autor afirma, " Que en casi todos los casos de registro, los sindicatos de las mismas ramas son los principales--oposidores de los nuevos sindicatos."³⁵

Pero esto no es así porque en la práctica se ha pretendido dar efectos al registro sindical que en realidad no le corresponden de acuerdo con la Ley, puesto que ésta otorga la personalidad jurídica al sindicato legalmente constituido, y esa legal constitución sólo se refiere al número de miembros, a sus fines, al otorgamiento de su acta constitutiva y de sus estatutos, pero nunca al registro sindical.

El Licenciado Jaime Ortega Aguilar sostiene" Que los sindicatos son un factor real de poder, y que si la Constitución -- Política es la combinación normativa de los factores reales de poder, entonces, al consagrarse en nuestra Ley Suprema el derecho de los trabajadores o patrones a constituir sindicatos, debe interpretarse como una obligación de parte del Estado y del Derecho para tener que reconocer a las asociaciones profesionales, pues éstas son realidades innegables y factores reales de poder. Agrega que los sindicatos, como en toda persona jurídica existen, dos elementos; uno material y uno formal, aquél se in

35. Ob. Cit. Pág. 293.

tegra por el sustrato que se personifica y que se constituye por una agrupación de trabajadores que persigue una finalidad común. Dice que el aspecto formal se le ha confundido y hecho consistir en un acto del que debe depender el surgimiento de un nuevo ente. Y considera que el elemento formal debe de interpretarse como una relación imprescindible de una poderosa realidad social que se impone al Estado y al Derecho, entrando en contacto con ellos, mediante el acto de registro, constituyendo éste un medio para autentificar la existencia legal de la asociación profesional."³⁶

Hago mía la crítica del maestro Nestor de Buén en el sentido de que este autor pone el acendo de su explicación fundamentalmente, en el problema social y deja a un lado la explicación técnica jurídica de las consecuencias que la Ley atribuye al registro y sus efectos sobre la capacidad jurídica sindical.

El maestro De la Cueva " considera que en nuestro sistema es igual al sistema francés, en el cual, el depósito de estatutos tiene una función puramente publicitaria y que en tal virtud, el sindicato existe desde el momento en que la asamblea de trabajadores o patronos decide su nacimiento; sin em-

36. Ortega Aguilar A. Jaime, Personalidad y Capacidad Jurídica de las asociaciones profesionales. Pág. 33.

bargo, exige que se obtenga el registro, pues la creación de la personalidad jurídica sindical reviste una gran importancia, la cual es necesario se haga pública, y así estima que sus efectos son: crear la presunción juris tantum de que el sindicato es una persona jurídica, por lo que puede acudir a cualquier autoridad a defender sus derechos colectivos y los que le correspondan en las relaciones de derecho privado, así como representar a sus miembros en el ejercicio de los derechos laborales ; al tener que representar el acta de la sesión en que se eligió a la mesa directiva, hace que ésta quede facultada para representar a la institución ante todas las autoridades y en las relaciones con los patronos."³⁷

Para el Doctor de Buén " La personalidad constituye una condición sine qua non para participar como sujeto en el mundo de las relaciones jurídicas. Es un concepto unitario, imprescindible que no puede ser medido. Es un ser o no ser, y no cabe determinar su alcance. Pero toda personalidad supone un mínimo de capacidad de goce, atribuye una aptitud para ser titular de obligaciones y de derechos; todo ente con capacidad de goce es, al mismo tiempo, capaz de ejercer por sí mismo algunos derechos. La capacidad de ejercicio es defendida en cuanto a sus alcances, la de las personas morales, al quedar formaliza-

37. Ob Cit. Pág. 345.

zado su nacimiento; se produce en plenitud la capacidad de -
ejercicio. Dice que el derecho laboral mexicano, y que en -
esto juega más la práctica de los organismos administrativos
que la propia letra de la Ley, la falta de registro se tradu
ce en una incapacidad de obrar, de manera que se dará trámi-
te a gestión alguna de un sindicato no registrado; le estarán,
sin duda, vedados los caminos de la contratación colectiva y
de la huelga. Pero afirma que no se trata de un fenómeno de -
inexistencia de la capacidad moral, pues el sindicato habrá -
nacido y con su nacimiento tendrá la capacidad de goce necesa
ria para exigir su registro, por lo cual, la legitimación pa-
ra obrar (en un juicio de amparo en contra de una resolución
que negare el registro) corresponderá al propio sindicato y no
en lo particular a sus socios. No podría entenderse ésto sino
se hubiera previamente admitido que el sindicato nació desde -
el acto constitutivo, sin necesidad del registro. Por lo cual, el
autor condidera que el problema se desplaza hacia la capacidad,
la cual queda condicionada, para su plenitud, a que el Estado,
mediante el registro, certifica que aquélla organización, ha -
cumplido cumplido las condiciones legales; entre tanto se sus-
penden los efectos de plena capacidad de goce y de ejercicio, y
el registro se convierte así , en una condición suspensiva resu
pecto de la plena capacidad, pero no de la personalidad. El auu
tor concluye, definiendo al registro como una condición suspenu

zado su nacimiento; se produce en plenitud la capacidad de -
ejercicio. Dice que el derecho laboral mexicano, y que en -
esto juega más la práctica de los organismos administrativos
que la propia letra de la Ley, la falta de registro se tradu-
ce en una incapacidad de obrar, de manera que se dará trámi-
te a gestión alguna de un sindicato no registrado; le estarán,
sin duda, vedados los caminos de la contratación colectiva y
de la huelga. Pero afirma que no se trata de un fenómeno de -
inexistencia de la capacidad moral, pues el sindicato habrá -
nacido y con su nacimiento tendrá la capacidad de goce neces-
aria para exigir su registro, por lo cual, la legitimación pa-
ra obrar (en un juicio de amparo en contra de una resolución
que negare el registro) corresponderá al propio sindicato y no
en lo particular a sus socios. No podría entenderse ésto sino
se hubiera previamente admitido que el sindicato nació desde -
el acto constitutivo, sin necesidad del registro. Por lo cual, el
autor condidera que el problema se desplaza hacia la capacidad,
la cual queda condicionada, para su plenitud, a que el Estado,
mediante el registro, certifica que aquélla organización, ha -
cumplido las condiciones legales; entre tanto se sus-
penden los efectos de plena capacidad de goce y de ejercicio, y
el registro se convierte así , en una condición suspensiva res-
pecto de la plena capacidad, pero no de la personalidad. El au-
tor concluye, definiendo al registro como una condición suspen-

de plena capacidad."³⁸

No coincido con esta exposición, en virtud de que ninguna disposición de la Ley establece la suspensión de la capacidad del sindicato en tanto se otorga su registro, sino que al contrario, la Ley otorga plena capacidad de que se haya constituido legalmente; me sorprende, además, que el maestro De Buen, reconozca mayor valor a la práctica arbitraria de la autoridad registral, que a la letra de la Ley, fuente de la que emanan las limitadas facultades de aquélla, fundamento último de su actuación, ya que vivimos en un Estado de derecho, en donde no pueden, las prácticas administrativas, lograr ese efecto derogatorio o abrogatorio que el autor les atribuye; tampoco estoy de acuerdo cuando señala que el sindicato no registrado le están vedados los caminos de la contratación colectiva y de la huelga, pues no obstante que la titularidad de un contrato colectivo de trabajo, sólo puede recaer en un sindicato, la Ley no exige que se trate de un sindicato registrado y respecto de la huelga, si a la coalición se le reconoce el derecho de ejercitarla, con mayor ra-

38. Cavazos Baltazar, El Derecho Laboral en Iberoamérica (estudio comparativo de las legislaciones mexicana y panameña) Págs. 596 y 597.

zón a un sindicato, aún cuando no se encuentra plasmado en la Ley, aún en el caso de admitir la tesis del Doctor De Buen el sindicato sería, en este caso tratado como coalición.

4. OTROS EFECTOS DE LA LEGITIMIDAD DEL REGISTRO SINDICAL

Un sindicato legalmente constituido, esto es, que haya reunido los requisitos legales para su constitución sin que sea necesario su registro, tiene plena capacidad jurídica, que se manifiesta por medio de tres derechos: el de comparecer a juicio, el de adquirir y el de contratar; y estos derechos están perfectamente legitimados. El sindicato debe tener capacidad para realizar actos patrimoniales, contractuales, judiciales y sobre todo, laborales para el cumplimiento de sus fines propios. Si no fuera así, carecería de toda eficacia su labor. Esta capacidad deriva de su simple constitución como sindicato, y no de su registro, como ya vimos, que los sindicatos deben nacer y funcionar con la propia decisión de quienes lo forman. En tal virtud, la legitimidad del registro pierde toda importancia y entonces surge la pregunta ¿Cuál es su verdadera función? . La legitimidad del registro tiene como función primordial llevar el récord estadístico de los organismos obrero-patronales que existen en la República Mexicana, su función se limita entonces a una simple función estadística,-

que no deja de ser importante, pues es una medida de relación más próxima a la realidad, de la fuerza del movimiento y del desarrollo industrial del país; en este sentido, los sindicatos deben ser contralados estadísticamente, con el objeto de poseer un cuadro sinóptico a la mano, para que en esta área,-- se sepa lo que el país ha sido, con qué cuenta en el presente, cuál puede ser su porvenir inmediato y en qué panorama se desenvuelven las generaciones futuras, pues no hay que olvidar que la estadística es el sistema nervioso de su gobierno.

La legitimidad del registro sindical, es además, condición para el otorgamiento de ciertos derechos, pero nunca un obstáculo a la capacidad jurídica. Estos derechos son, el de designar delegados a las convenciones que tengan por objeto elegir representantes en las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje y en las Juntas Locales de Conciliación Permanentes (artículo 652); el derecho de participar en la elección de representantes Nacionales y Regionales (artículo 681); el derecho de designar representantes en la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (artículo 683) ; el derecho de participar en la designación de los miembros y representantes de las organizaciones de trabajadores y de patrones en la Asamblea General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores- (artículo 8° de la Ley del INFONAVIT), y otros derechos análogos.

b) EN LA JURISPRUDENCIA

1. DEFINICION DE JURISPRUDENCIA

" El vocablo tiene tres acepciones en el Derecho. La primera de ellas es la clásica; deriva del latín Juris(derecho), Prudentia (sabiduría) y es usado para denominar, en modo muy amplio y general a la ciencia del derecho.

La segunda acepción alude al conjunto de pronunciamientos que constituyen el llamado Derecho Judicial, en cuanto comprende a los fallos y sentencias emanadas de los jueces y Tribunales Judiciales, o bien, en el denominado Derecho Jurisprudencial Administrativo, en cuanto involucra a las resoluciones finales de los tribunales administrativos.

La tercera acepción se refiere al conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de una determinada materia. La concordancia de ciertos grupos de decisiones judiciales permite hablar, en estos casos, de jurisprudencia uniforme, lo cual a su vez, traduce la unidad de criterio y en la práctica son resueltos los casos análogos por los tribunales judiciales o administrativos.

En tanto constituye una serie de actos creadores de normas

judiciales, la jurisprudencia es fuente de derecho. Pero en cuanto a la obligatoriedad jurídica que tiene para determinar dos órganos jurisprudenciales es posible distinguir dos diversos sistemas:

- a) El de la obligatoriedad instituída. Determina que los preceptos jurisprudenciales emanados de órganos de jerarquía superior son obligatorios para los órganos inferiores.
- b) El de la unidad científica. Se funda en la conveniencia de uniformar las decisiones a fin de mantener, dentro de lineamientos generales, un orden interpretativo éste propósito tiende, en definitiva, a la creación de un fundamental valor jurídico."³⁹

Ahora daré la definición de Jurisprudencia, que nos dan en nuestras leyes nacionales.

Se entiende por Jurisprudencia, en su concepción positiva la interpretación reiterada y uniforme sobre un punto de derivación que hace la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito y que consta en las ejecutorias que pronuncien dentro del proceso constitucional de Amparo.

39. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IX. Pág. 185.

Frente al llamado automatismo de los tribunales, han llegado a resplandecer en nuestro tiempo, la función de los jueces, porque antes que funcionarios son entidades humanas, y porque a través de esta actividad la Jurisprudencia sirviera al Derecho.

Aplicar la ley abstracta es impersonal y ponerla en contacto con la vida es misión de los tribunales, pero cuando la Ley o la Constitución son insuficientes, también están obligados a producir el Derecho, en relación con el caso o debate.

La sinceridad de las legislaciones confiere a los juzgados a la determinación de la regla jurídica individualizada, a falta de disposición aplicable,

En nuestro país, los tribunales de justicia, con excepción de los penales, ejercen el poder creador para suplir las deficiencias del derecho legislado o consuetudinario, por mandato expreso del artículo 14 de la Constitución Política de la República.

La Jurisprudencia entablada por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, es fuente de derecho equiparándose sus tesis con verdaderas normas de carácter jurídico.

La Jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte, podría referirse tanto a la interpretación de la Constitución como a las leyes y reglamentos federales, locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Siendo obligatorio tanto para ella como para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, Tribunales Administrativos y del Trabajo, tanto locales como federales.

Los Tribunales Colegiados de Circuito también pueden establecer Jurisprudencia, en las materias de su competencia, --- siendo obligatoria para los mismos tribunales, así como para los Jueces de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionan dentro de su jurisdicción territorial.

La Ley de Amparo, en sus artículos 192, 193, y 193 bis., - señalan el método a seguirse para formar Jurisprudencia.

2. LA JURISPRUDENCIA EN LOS SINDICATOS

Daré algunas definiciones de Jurisprudencia que se han escrito en relación a los sindicatos.

La legitimidad y personalidad jurídica de los sindicatos ha sido plenamente reconocida por la Suprema Corte, según -- puede desprenderse de las siguientes tesis publicadas en " Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes " sustentadas por la Sala Laboral (cuarta sala) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .

°REGISTRO DE UN SINDICATO, LA SALA NO ES COMPETENTE PARA -- CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLU-- CION QUE NIEGA EL.

De acuerdo con el artículo 29 Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta disposición legal es un presupuesto necesario para que surta la competencia de la Cuarta Sala para conocer el Juicio de Amparo Directo, - que sea promovido precisamente en contra de un laudo, no de - cualquier resolución de los Tribunales de Trabajo. Ahora bien, tratándose de las Juntas de Trabajo, el laudo es aquella resolución pronunciada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el caso del artículo 750, en relación con el 600 Fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, que deciden el fondo de los conflictos jurídicos o económicos, individuales o colectivos, - tramitados unos en términos de los artículos 751 a 781, otros, al tenor del 782 al 788, y algunos conforme al 789 al 815 de - la propia Ley. No puede conceptuarse laudo, la resolución dic-

tada por la Junta, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 365 y 366 de la Ley de la materia; por lo que, contra tal resolución no procede el Juicio de Amparo Directo, si no el Indirecto ante el Juez de Distrito que corresponda, al tenor del artículo 114 Fracción III de la Ley de Amparo, por tratarse de una resolución dictada fuera de juicio.

Amparo Directo 1799/1973 Sindicato Unico de Trabajadores Sydney Ross, Co. S. A., septiembre 6 de 1973. Unanimidad de 4 - votos. Ponente Mtro, Salvador Mondragón Guerra.

Considero que esta tesis está muy bien explicada porque el amparo debe interponerse ante Juez de Distrito cuando no es - aceptado el registro de los sindicatos.

°SINDICATOS, CANCELACION DE SU REGISTRO. Si bien es cierto que para el registro de una agrupación sindical , se sigue un procedimiento meramente administrativo, que consiste en la debida comprobación, ante las autoridades del trabajo, de los requisitos que la Ley exige para considerar constituida dicha --- agrupación, también lo es que una vez registrado un sindicato y gozando, por tanto, de personalidad jurídica, para proceder a la cancelación de su registro no debe seguirse igual procedimiento, ya que existen, por partes de los elementos pertenecientes al sindicato, derechos adquiridos; en este caso, debe demandarse su cancelación ante las Juntas de Conciliación y Arbitra

je, siguiéndose el Juicio Arbitral correspondiente, que se -
iniciará con la demanda, la que debe ser legalmente notificada
al sindicato demandado, para que ésta pueda oponer las --
excepciones que juzguen pertinentes y aportar, en iguales --
condiciones que su contraparte, las puebas de que ambas par-
tes disponen, para justificar la acción de cancelación que -
se intenta y las excepciones opuestas, concluyendo con alegar
lo que a su derecho convenga y dictándose el ladudo que habla
sobre la procedencia o improcedencia de la cancelación solicita
tada.

Tomo XVIII. Sindicato de Albañiles, peones, ayudantes y simi-
lares. Págs.2376; Tomo VII. Sindicato de Trabajadores de Especta
culos del Estado de Morelos. Pág. 2616; Tomo LV. Martínez --
Everardo y Coags. Pág., 958; Tomo LXI. Sociedad Cooperativa de
Trabajadores de su Automovil, Pág. 3842; Apéndice 1975 5°Parte
Tesis 245, Pág. 230.

El hecho de que en el registro intervengan dos autoridades
de diversa naturaleza como dice el maestro Mario de la Cueva, -
que en el artículo 242 de la Ley de 1931, creó un sistema doble
para distinguir la competencia federal de la local. En la pri-
mera hipótesis, el registro debía solicitarse de la Secretaría
del Ttabajajo y PREvisión Social, la cual quedaba obligada a -
efectuar el registro, a enviar un tanto de la documentación a

la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. " Los comenta - rios de aquellos años, explicaron la razón de la diferencia; - en todas las entidades federativas existentes en las juntas, - pero no pero no se tiene la seguridad de que también existía - un Departamento de Trabajo, equivalente a la Secretaría Federal y entonces se otorgó a las juntas locales. La nueva Ley conservó el sistema en el párrafo introductorio del artículo 365.

°SINDICATOS, PERSONALIDAD DE LOS, EN JUICIO. Al autorizar la Fracción XVI del artículo 123 Constitucional, tanto los --- obreros como los empresarios, para coaligarse en defensa de -- sus respectivos intereses; formando sindicatos, asociaciones - profesionales, etc. Incuestionablemente inviste a esas corporaciones de personalidad jurídica, para la defensa de los dere-- chos de sus coaligados, por medio de los órganos de su representación .

Tomo XXIV. Bolio Manzanilla Fernando. Pág. 525. Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros1947; Tomo XV. Sindicato de Obreros de Molinos para Nixtamal . Pág. 233.

La asociación profesional de los trabajadores es un derecho social que tiene por objeto luchar por el mejoramiento de las - condiciones económicas y sociales de los trabajadores y por la transformación del régimen capitalista. Además de que esta té-- sis les otorga personalidad jurídica a los sindicatos para que-

puedan defender los derechos de los coaligados, siempre y --- cuando sea por medio de los órganos de su representación. Adémás de que están amparados por medio de la Fracción XVI de la Constitución Política.

El hecho de que en el registro de un sindicato, pueda tener algún efecto de publicidad y constituya prueba de la existencia del mismo, así como, que en el expediente respectivo, pueda existir constancia de quiénes son las personas que lo representan , no es suficiente por sí mismo para que la junta con quien se haya hecho el registro, cualquiera que sea el -- conflicto que se le plantee, esté obligada por iniciativa pro pia a tomar en cuenta los datos, que sobre el particular exis tan en el expediente de registro respecto al sindicato accion ante, pues para ello se requeriría disposición expresa que - así lo estableciera, y no existiendo, la junta que procediera en esta forma incurriría en violación a la Ley Federal del Trab bajo .

Amparo Directo 2003/57 Unión de Linotopográfica de la República Mexicana y Coags. Fallado el 30 de julio de 1958. Pág. 33 - por unanimidad de 4 votos; Ponente Mtro. Valenzuela.

Esta tesis está bien redactada porque, no por el simple he cho de que un sindicato se haya registrado ante una junta de-

terminada, no tiene porque tener acreditada su personalidad, -
salvo que lleve un Poder General para Pleitos y Cobranzas cer-
tificado ante la Fe de un Notario Público.

°SINDICATOS, LAS LEYES CIVILES Y LABORALES RECONOCEN. - -
Entre otras cosas, la existencia y personalidad jurídica de -
los sindicatos, como personas morales, pero no las secciones
o divisiones que para su mejor funcionamiento interno se esta-
blezcan en los estatutos de los mismos, razón por la que di-
chas secciones no pueden acudir a juicio por sí mismas, ya que
de admitirlo llevaría a la absurda situación de que pudiera -
suscitarse controversia ante los tribunales entre dos o más -
secciones de un mismo sindicato, es decir, entre los miembros
de una organización. Por otra parte, los distintos tipos de -
personas jurídicas o morales están expresamente señalados por
la Ley y de suerte que, si dicha ley reconoce a los sindica--
tos una personalidad propia y no a las secciones en que puedan
estar divididas, son dichos sindicatos exclusivamente, quienes
tienen existencia legal y pueden ser sujetos de derechos y --
obligaciones, con capacidad para ir a juicio como actores o -
demandados .

Amparo Directo 3556/57 Segunda Sección del Sindicato de Trabaja-
dores Petroleros de la República Mexicana, resuelto el 19 -
de marzo de 1959. Pág. 33.

Esta tesis está bien redactada porque los únicos que tienen poder para ir a juicio van a ser los sindicatos de una empresa determinada, siempre y cuando acrediten dicha personalidad.

°SINDICATOS NO REQUIEREN PODER DE SUS MIEMBROS. Para comparecer a juicio. El artículo 460 de la Ley del Trabajo, faculta a los sindicatos para comparecer ante las juntas como - actores o demandados en defensa de sus derechos colectivos y de los derechos individuales que correspondan a miembros, en calidad de asociados.

Consiguientemente, ninguno de los trabajadores agremiados tiene porqué firmar las demandas ni tampoco porqué otorgar poder a los representantes sindicales para que formulen tales - demandas en su nombre y representación, toda vez que los legitimos representantes de los derechos o intereses profesiona--les de los trabajadores ante las empresas son los comités ejecutivos y los representantes de los sindicatos mayoritarios - legalmente registrados y autorizados.

Amparo Directo 9108/67 Mercerizados y Acabados Modernos, S. A.
17 de noviembre de 1969: Ponente Mtro. Manuel Yañez Rufz.

Primeramente , este artículo está plasmado en el artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo de 1970. Para explicar esta-

tésis, es necesario reproducir el texto siguiente: " Los agremiados no tienen porqué firmar las demandas ni tampoco porqué otorgar poder a los representantes sindicales." La razón es - la siguiente; porque los que integran el comité del sindicato son las personas que eligieron los trabajadores. Pero si el trabajador cree que sus representantes sindicales no están actuando bien, pueden elegir a su apoderado que más les conven- ga.

En la práctica, cuando un trabajador está afiliado a un -- sindicato y necesita comparecer a juicio, simplemente habla -- con su representante, sin darle poder, ya que quien lo va a re presentar va a ser su sindicato y éste va a estar legalmente - registrado.

El trabajador puede comparecer a juicio en cualquier etapa para que vea que se está llevando bien, el procedimiento.

°SINDICATOS , CANCELACION DEL REGISTRO DE LOS CUANDO NO PROCEDE. Si un sindicato cumple con los requisitos exigidos- por la ley para su constitución legal, la cancelación pedida - por otro sindicato es improcedente, toda vez que la Ley Federal del Trabajo señala en su artículo 244 los únicos casos en que- procede aquélla.

Amparo Directo 1291/67 Sindicato de Trabajadores y Empleados - de Centros Deportivos, Similares y Conexos del Distrito Federal 11 de agosto de 1970. Ponente Felipe Canudas. Pág 29.

En la Nueva Ley Federal del Trabajo en su artículo 361 señala las causas por las cuales el registro del sindicato podrá cancelarse únicamente:

- I. En caso de disolución y
- II. Por dejar de tener los requisitos legales.

Es obvio que si un sindicato ha cumplido con los requisitos legales para su constitución, la cancelación si fuere pedida por otro sindicato, la razón casi siempre va a ser de razones políticas, aunque la asociación fuere más grande, siempre va a ser improcedente tal y como atinadamente lo expresa esta tesis jurisprudencial.

° SINDICATOS, NEGATIVA DEL REGISTRO. El acuerdo respectivo debe ser combatido ante Juez de Distrito y no en Amparo Directo.

La negativa de registro de un sindicato carece de los elementos necesarios para ser considerado como un laudo que resuelve una controversia en cuanto al fondo y que sea impugnado en Amparo Directo, según los artículos 107 Constitucional Fra-

ción III y 158 de la Ley de Amparo, ya que unicamente pone -- fin a un trámite de carácter administrativo y no jurisdiccional, como se pone de relieve al observar que ese registro puede llevarlo a cabo, en materia federal, en términos del artículo 242 de la Ley Federal del Trabajo.

Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Amparo Directo 438/68
Ponente; Manuel Castro Reyes.

En la Nueva Ley Federal del Trabajo, esta Jurisprudencia viene enunciada en el artículo 366 donde nos habla de los casos en que debe negarse el registro a un sindicato. Es obvio que cuando la autoridad, ya sea la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en los casos de competencia local, si alguna de estas autoridades nos niega el registro del sindicato se debe interponer Juicio de Amparo Indirecto ante Juez de Distrito.

°SINDICATOS, MIEMBROS DE COMO Y CUANDO. Dejan de pertenecer al mismo. Tres son las únicas formas que la Ley reconoce por dejar de pertenecer a algún sindicato gremial al que se ha afiliado un trabajador: muerte, renuncia y expulsión; y en los de empresa, el hecho de dejar de prestar sus servicios en la misma; además la de haberse afiliado al sindicato contra prohibición expresa de manera que si los trabajadores --

pertenecientes a un sindicato gremial, no han presentado su renuncia al mismo ni han sido expulsados por él, siguen perteneciendo a la agrupación, aún contra la manifestación expresa -- de su voluntad expresada a terceros extraños al sindicato.

Amparo Directo 6047/1955 Sindicato Unico de Trabajadores de -- Hoteles y Restaurantes, Cantinas y Similares del Estado de -- Guerrero, abril 15 de 1967. Pág. 30.

Debemos aclarar que en la Ley Federal del Trabajo no se -- contempla tajantemente los motivos por los que el trabajador -- deja de pertenecer a un sindicato, ya que deja al arbitrio de los mismos, cuándo y porqué un trabajador será excluido de su seno, lo anterior se desprende del artículo 371 de la Ley que dice ; " Los estatutos de los sindicatos contendrán; ...

V. Condiciones de admisión de los miembros.

VI...

VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán -- las normas siguientes:

- a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión.
- b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones,

el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea, de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.

- c) El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.
- d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.
- e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.
- f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las terceras partes del total de los miembros del sindicato.
- g) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso;

Aunque también son causas para la separación del sindicato por parte del trabajador, la muerte o la renuncia ante la empresa para la cual venía laborando.

El artículo 382 preceptúa que los miembros de las federaciones podrán retirarse de ellas, en cualquier tiempo, aunque exista pacto en contrario.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- La Casa del Obrero Mundial formó en toda la República Mexicana oficinas, con el fin de orientar a los trabajadores a la lucha sindical.
- 2.- La Confederación Regional de los Obreros de la República-Mexicana fué la primera institución que se formó a nivel nacional, sentando las bases del Sindicalismo en México.
- 3.- La Constitución de 1917, plasmó la necesidad de incluir en la Fracción XVI del artículo 123 del Apartado A, el dere--cho para los obreros y empresarios para coaligarse en de--fensa de sus respectivos intereses formando asociaciones - profesionales.
- 4.- La Constitución de 1917 fué la primera, Constitución económica y social del mundo, ya que tuteló los derechos de los obreros y de los empresarios, además de las garantías individuales y sociales que contiene.
- 5.- La palabra sindicato es de origen francés, y la primera expresión formal que se uso fué en el año de 1810 en una fe--deración parisense denominada Chambre Syndicale du Batimen de la Sainete Chapelle.

- 6.- El concepto de sindicato en la legislación vigente responde a la realidad actual, que han adoptado las agrupaciones de trabajadores que se asocian con el fin de proteger sus necesidades.
- 7.- En la Ley del Trabajo de 1931 se encontraban plasmadas, - las instituciones fundamentales para el registro de los - sindicatos, reglamentando aunque no en su totalidad los - principios de Justicia Social, como en la Ley Federal del Trabajo actual.
- 8.- En realidad la Fracción XVI del Artículo 123 Apartado A de la Constitución Política, puede declarar de una manera patente y enfática el reconocimiento legal de la asociación profesional, pues para ese efecto cita a ésta en la fracción invocada agregando el término "sindicato" , sinónimo de aquella.
- 9.- Asociación es; la reunión con el ánimo permanente de individuos que poseen , problemas e intereses comunes y afinidad en su autoridad o, profesión, o cuando menos íntima conexión o identidad entre actividades y que persiguen el -- análisis y mejoramiento de las cuestiones derivadas, de -- esas actividades.

- 10.- Las clases de sindicatos que tan acertadamente contempla La Ley Federal del Trabajo, constituyen una forma de organización obrera necesaria, para que pueda el trabajador asociarse al sindicato que desee, para cuidar sus intereses y poder estar bien preparado para la lucha sindical.
- 11.- En los términos de las disposiciones que se citan, los sindicatos están sometidos en forma absoluta al control gubernamental y patronal, teniendo que limitar su actitud a esta condición, no siendo en practica materialemente sindicatos en la acepción clásica del término.
- 12.- Las formas de sindicación en la Legislación Mexicana, -- adoptan el sistema de organización plurisindical, es decir, que es un sindicalismo en el cual se contemplan varias formas de organizaciones sindicales perfectamente definidas y jerarquizadas por la actual legislación laboral ; o sea, que en ese aspecto, la organización de los sindicatos en México, responde a un sistema avanzado y moderno.
- 13.- El registro sindical no es un acto constitutivo de la personalidad jurídica del sindicato, sino que su naturaleza es meramente declarativa.

- 14.- La legitimidad de los sindicatos, es un acto administrativo a través del cual la autoridad registral toma conocimiento del aviso que previamente se le ha dado, de que se ha constituido un sindicato, cuáles son sus atribuciones para tal efecto, la autoridad registral acuerda que se expida un oficio en cual conste tal hecho, indicando bajo qué número asento los datos que se le proporcionaron.
- 15.- En nuestro país y en cumplimiento a la Ley Federal del Trabajo vigente, sólo las asociaciones profesionales debidamente registradas, se consideran legalmente constituidas, gozan de personalidad jurídica y tienen capacidad y derecho.
- 16.- La legitimidad jurídica de los sindicatos en nuestro país, es una facultad potestativa del Estado, aunque se cumplan con todos los requisitos exigidos por la Ley, si el Estado no está de acuerdo, no se registran los nuevos sindicatos , aún cuando concurren a Amparo Indirecto.
- 17.- Serán los verdaderos sindicatos quienes con más práctica y capacidad reformen e impulsen por nuevos cauces la teoría y la práctica para hacer valer la legitimidad de ellos mismos.

B I B L I O G R A F I A

I. DOCUMENTOS LEGALES.

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
México, Ed. Porrúa, 1981.

- CONVENIO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TRABAJADORES, SOBRE LA LIBERTAD SINDICAL Y LA PROTECCION DEL DERECHO DE SINDICACION, No, 87, de 1948.
México, Diario Oficial de la Federación del 16 de octubre de 1950.

- LEY FEDERAL DEL TRABAJO. México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1980.

II. DOCUMENTOS JURISPRUDENCIALES.

- COMPILACION DE JURISPRUDENCIA 1917- 1975. 8^a. Parte.
México, Mayo Ediciones, 1976.

- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES SUSTENTADAS POR LA SALA LABORAL (Cuarta Sala) DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. México, Mayo Ediciones, 1965.

-- JURISPRUDENCIA 1917- 1965 Y TESIS SOBRESALIENTES 1955-1965. Actualización I. Laboral. México, Mayo Ediciones, 1968.

III. DOCUMENTOS DOCTRINALES.

- - Bermúdez Cisneros Miguel, LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO DEL TRABAJO, México, Cárdenas Editores, 1978.
- - Buen Lozano Néstor de, DERECHO DEL TRABAJO, Tomo II. - México, Ed. Porrúa, 4^a. Edición, 1981.
- - Buen Lozano Néstor de, EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS (Estudio Comparativo de las legislaciones mexicana y Panameña). (En: EL DERECHO LABORAL DE IBEROAMERICA; editado bajo dirección de Baltazar Cavazos Flores), México, Ed. Trillas, 1981.
- - Cavazos Flores Baltazar, NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TEMATIZADA Y SISTEMATIZADA, México Ed. Trillas, 1979.
- - Cavazos Flores Baltazar, EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA TEORIA Y EN LA PRACTICA, México, Ed. Coparmex, 1972.
- - Castorena Jesús , EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Tomo II. México, Ed. Porrúa, 1981.

- - Castorena Jesús, TRATADO DE DERECHO OBRERO, México, -
Ed. Jaris, 1942.
- - De la Cueva Mario, EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO
Tomo II, Ed. Porrúa, S. A. México 1981.
- - DICCIONARIO LAROUSSE, Librería Larousse, París 1970.
- - De la Madrid Hurtado Miguel, ELEMENTOS DE DERECHO CONSTI
TUCIONAL, México, Ed. Instituto de Capacitación Política
1982.
- - Fraga Gabino, DERECHO ADMINISTRATIVO, México, Ed. Porrúa,
1980.
- - García Abellán Juan, INTRODUCCION AL DERECHO SINDICAL, -
España, Ed. Aguilar, 1961
- - Lombardo Toledano Vicente, LA LIBERTAD SINDICAL EN MEXI-
CO, Talleres Linotipográficos. La Lucha, México 1923.
- - Lombardo Toledano Vicente, TEORIA Y PRACTICA DEL MOVIMIEN
TO SINDICAL MEXICANO, México, Ed. Universidad Obrera de-
México, 1974.
- - Pascual Hernández Carlos, QUE ES Y COMO FUNCIONA EL DE -
PARTAMENTO DE REGISTRO DE ASOCIACIONES. (En Revista del
Trabajo) Octubre 1948, Tomo I, Núm 129, Secretaría del -

- - Ramos Martínez Eusebio, DERECHO SINDICAL MEXICANO Y LAS INSTITUCIONES QUE GENERA, México, Cárdenas Editores, 1978.
- - Ramos Martínez Eusebio, LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS Y EL ESTADO, (En: Revista de la Facultad de Jurisprudencia), Toluca, México, 1980.
- - Rojo Carlos, LA PRODIGIOSA HISTORIA DE UN REGISTRO NEGADO, (En: Periódico, UNO MAS UNO, 1^o de diciembre de 1982) México.
- - Sánchez Pérez Humberto, LOS SINDICATOS Y LA LUCHA DE CLASES, Tesis UNAM, México, 1971.



Tesis

Estrella

TESIS EN OFFSET

MECANOGRAFIADAS EN I-B-M.

REP. DE CUBA Núm. 99 - 7

TEL. 521-20-73